

## RECOMENDACIONES CEDH 2013

---

**EXPEDIENTES**No.: CEDH/\*/\*/\*\*\* Y  
ACUMULADOS CEDH/\*/\*\*/\*\*\* Y  
CEDH/\*/\*\*/\*\*\*

**QUEJOSO:** \*\*\*\*\*

**RESOLUCIÓN:** RECOMENDACIÓN 37/2013

**AUTORIDAD DESTINATARIA:**  
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL  
ESTADO  
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO Y  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE SINALOA

Culiacán Rosales, Sin., a 8 de agosto de 2013

**LIC. GERARDO VARGAS LANDEROS,  
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA**

**LIC. MARCO ANTONIO HIGUERA GÓMEZ,  
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA**

**LIC. ENRIQUE INZUNZA CÁZAREZ,  
PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 7º, fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CEDH/\*/\*/\*\*\* y sus acumulados CEDH/\*/\*\*/\*\*\* y CEDH/\*/\*\*/\*\*\*, relacionados con el caso del \*\*\*\*\* y vistos los siguientes:

### I. HECHOS

El día 27 de mayo de 2012, aproximadamente a las 09:30 ó 10:00 horas, \*\*\*\*\* fue privado de su libertad por personas encapuchadas que portaban armas de fuego cuando se encontraba en el domicilio \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* quien en vida llevó por nombre \*\*\*\*\* , ubicado por la calle \*\*\*\*\* en esta ciudad, precisamente en el momento en que acudió a dar las condolencias a \*\*\* \*\*\*\*\* por el fallecimiento de ésta.

Refiere que una vez privado de su libertad fue trasladado a un lugar en el que lo torturaron para que respondiera y dijera porqué había privado de la vida a \*\*\*\*\* y para que se confesara ante el Ministerio Público como el responsable de tal homicidio.

Que cuando tenía alrededor de diez horas después de haber sido privado de su libertad, uno de sus captores le informó que lo dejarían en libertad en la calle y que ahí lo recogería otra persona, le ordenó que no se quitara las vendas de los ojos hasta que llegara por él un policía ministerial quien lo llevaría a una agencia del Ministerio Público.

Posteriormente del lugar donde lo tenían, lo trasladaron a un estacionamiento de un edificio, y le quitaron la venda de sus ojos hasta que llegaron ante él dos sujetos que se identificaron como policías, quienes lo introdujeron dentro del edificio y lo llevaron ante \*\*\*\*\* que señaló ser agente del Ministerio Público, quien le informó que se encontraba en ese lugar para que rindiera declaración sobre el homicidio de \*\*\*\*\*.

Posteriormente refiere que el 5 de enero de 2013 fue privado de su libertad en la ciudad de Tijuana, Baja California, por elementos policiales de la Procuraduría General de Justicia de ese Estado, quienes a su vez lo entregaron a personal de su homóloga de Sinaloa.

El 6 de enero de 2013, personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos levantó acta circunstanciada de visita que realizó a la Dirección de Policía Ministerial del Estado, específicamente al Departamento Legal, al área de guardia y a la Coordinación de Colaboración Institucional, a la Unidad Modelo de Investigación Policial, Unidad Especializada en Aprehensiones y a la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE), lugares en los que informaron no tener registro sobre la detención de \*\*\*\*\*.

El 7 de enero de 2013, personal de este Organismo Estatal se constituyó en el edificio de la citada Procuraduría a fin de indagar sobre el paradero de dicha persona, lugar en el que se negó la atención aduciendo que no se encontraba el Director de Averiguaciones Previas y que el resto del personal estaba ocupado.

Ese mismo día, 7 de enero de 2013, \*\*\*\*\* manifestaron que tenían conocimiento que éste se encontraba en los separos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, razón por la cual a las 20:25 horas, personal de este organismo constitucional hizo acto de presencia en dicha Dirección, lugar en el que informaron que dicha persona no se encontraba ahí.

A las 20:50 horas de ese día, \*\*\*\*\* informaron que un actuario de un Juzgado de Distrito momentos antes había entrevistado a dicha persona en los separos de esa corporación firmándoles una demanda de amparo y que dicho funcionario judicial les manifestó que \*\*\*\*\* presentaba algunas lesiones.

En atención a ello, nuevamente se hizo acto de presencia en el Departamento Legal de esa corporación, informando su titular que efectivamente se encontraba en los separos de esa dependencia \*\*\*\*\*, pero que no podía proporcionar mayor información debido a que ese caso se estaba diligenciando directamente en la Procuraduría General de Justicia del Estado y al pedirle autorización para entrevistarse con el detenido señaló que no, que no estaba autorizado, sugiriendo que cualquier información relacionada con este caso se viera directamente en el edificio de esa institución.

## II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Acta circunstanciada de fecha 27 de mayo de 2012, donde se hace constar que personal de esta Comisión se constituyó en diversas corporaciones policiacas y agencias del Ministerio Público a efecto de indagar sobre el paradero del \*\*\*\*\*, en razón de que \*\*\*\*\* del mismo estaban solicitando la intervención de esta Comisión para localizarlo.

2. En la misma fecha, se hace constar que personal de este organismo se constituyó en las oficinas de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de

Homicidio contra Mujeres de Culiacán, ello en seguimiento al caso del \*\*\*\*\*, a efecto de haber si se contaba con mayores elementos en el presente caso.

3. Con fecha 28 de mayo del año 2012, se levantó constancia de la presencia en las oficinas de esta Comisión de \* \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, quienes solicitaron que personal de este organismo procediera a tomar fotografías de las lesiones que presentaba en ese momento el \*\*\*\*\*, ocasionados por los actos de tortura a que fue objeto de parte de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a efecto de que se responsabilizara de la muerte de \*\*\*\*\*.
4. Escrito de queja de fecha 28 de mayo de 2012, presentado por el \*\*\*\*\* ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
5. Dictamen médico legal de lesiones de fecha 29 de mayo de 2012, aportado por \*\*\*\*\* del presente expediente.
6. Oficio número \*\*\*\*\* de fecha 25 de junio de 2012, por el cual este Organismo Estatal solicitó de la agente del Ministerio Público del fuero común Especializada en la Investigación y Atención de Delitos de Feminicidio y Homicidio Doloso de Mujeres en Culiacán rindiera un informe detallado con relación a los hechos que se señalan en el escrito de queja.
7. Informe rendido con oficio número \*\*\*\*\* de fecha 2 de julio de 2011 (sic) 2012, por el cual la servidora pública referida señaló que se dictó acuerdo en el que se determinó remitir las constancias y diligencias que integran la averiguación previa número CLN/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/AP al Encargado de la Dirección de Averiguaciones Previas, para que prosiguiera con la integración e investigación de los hechos que dieron inicio a la indagatoria de referencia.
8. Con oficio número \*\*\*\*\* de fecha 6 de julio de 2012, esta CEDH solicitó del Encargado de la Dirección de Averiguaciones Previas de la PGJE, remitiera un informe detallado sobre los actos que refiere la queja.

- 9.** Oficio número \*\*\*\*\* de fecha 13 de julio de 2012, por el cual el Encargado de la Dirección de Averiguaciones Previas de la PGJE dio respuesta a nuestro diverso.
- 10.** Mediante oficio número \*\*\*\*\* de fecha 19 de julio de 2012, este Organismo Estatal le solicitó al Encargado de la Dirección de Averiguaciones Previas de la PGJE remitiera la documentación requerida, así como aquella que sustentara el contenido de su informe.
- 11.** En relación a lo anterior, con oficio número \*\*\*\*\* de fecha 24 de julio de 2012, recibido el 26 siguiente en este organismo, el Encargado de la Dirección de Averiguaciones Previas remitió copia certificada de la documentación solicitada.
- 12.** Acta circunstanciada de fecha 14 de agosto de 2012, donde se hace constar que se agregaron al expediente que hoy se resuelve dos copias de notas periodísticas de fechas 13 y 14 de agosto de 2012 de los diarios \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por tener relación con los hechos que hoy se investigan.
- 13.** En fecha 15 de febrero de 2013 se emitió acuerdo en el cual a las constancias del expediente CEDH/\*/\*/\*\*\*\*\* se agregaron las diversas llevadas a cabo en el expediente CEDH/\*/\*/\*\*\*\*\*, continuándose con la práctica de diligencias.
- 14.** Acta circunstanciada de fecha 6 de enero de 2013, donde se hace constar que personal de este organismo se constituyó en las instalaciones de la Unidad Especializada en Apreheniones de la PGJE con el propósito de saber si tenían registro de la detención \*\*\*\*\* , en razón de que se había recibido queja de \*\*\*\*\* de que éste había sido detenido en la ciudad de Tijuana, Baja California.
- 15.** Escrito de fecha 7 de enero de 2013, por el cual el \*\*\*\*\* solicitó de esta Comisión Estatal copia certificada del acta o actas que se hayan elaborado con motivo de las investigaciones llevadas a cabo para localizar a \*\*\*\*\*.
- 16.** En la misma fecha, este Organismo Estatal expidió a \*\*\*\*\* copia certificada del acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión en fecha 6 de enero de 2013.

**17.** Acta circunstanciada de fecha 6 de enero de 2013 en la que el \*\*\*\*\* solicitó la intervención de esta CEDH a fin de localizar a \*\*\*\*\* quien fue privado de su libertad el 5 de enero del año en curso en la ciudad de Tijuana, Baja California, desconociendo su paradero.

**18.** Acta circunstanciada de fecha 7 de enero de 2013, donde se hace constar que personal de esta CEDH se constituyó en las instalaciones de la PGJE con el propósito de entrevistar al Director de Averiguaciones Previas de esa institución o en su caso, con la agente del Ministerio Público del fuero común adscrita a la citada Dirección, como parte de las investigaciones que dieron origen al expediente que hoy se resuelve, ya que la idea era indagar sobre la detención del \*\*\*\*\*.

**19.** Asimismo, en esa misma fecha, se levantó constancia que personal de este organismo se constituyó en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado con el propósito de entrevistar a los CC. Subprocurador General de Justicia, Director de Averiguaciones Previas o con cualquier agente del Ministerio Público que pudiera dar información sobre la supuesta detención del \*\*\*\*\*.

**20.** Acta circunstanciada de fecha 7 de enero de 2013, donde se hace constar que personal de esta CEDH se constituyó en las instalaciones de la Dirección de Policía Ministerial del Estado con el propósito de entrevistar al \*\*\*\*\* , debido a que \*\*\*\*\* de dicha persona se comunicaron a las oficinas de esta Comisión y manifestaron que una persona de nombre \*\*\*\*\* se había comunicado con \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y le había manifestado que se encontraba en ese lugar.

**21.** Oficio número \*\*\*\*\* de fecha 7 de enero de 2013, por el cual este organismo solicitó al Encargado de la Dirección de Averiguaciones Previas de la PGJE rindiera un informe detallado con relación a los actos que refiere la queja.

**22.** Con oficio número \*\*\*\*\* de fecha 9 de enero de 2013, este organismo solicitó la colaboración de la Directora del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán a fin de que remitiera un informe sobre el caso del \*\*\*\*\*.

**23.** Oficio número \*\*\*\*\* de fecha 11 de enero de 2013, por el cual se solicitó la colaboración de la Directora del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del

Delito de Culiacán, a efecto de que se otorguen las facilidades para que personal de este organismo pueda entrevistar al \*\*\*\*\* y se desahoguen las diligencias correspondientes.

**24.** En esa misma fecha también se giró oficio número \*\*\*\*\* al Director de la Policía Ministerial del Estado, a fin de que remitiera a este organismo un informe detallado con respecto a los actos motivo de la queja.

**25.** Oficio número \*\*\*\*\* de fecha 11 de enero de 2013, por el cual se solicitó la colaboración de la agente del Ministerio Público del fuero común adscrita al Juzgado Séptimo de Primera Instancia del Ramo Penal de Culiacán a efecto de que remitiera a esta Comisión copia certificada del acuerdo mediante el cual el Ministerio Público determinó la presentación y/o localización, así como la detención del \*\*\*\*\*, de tales mandamientos y el(los) parte(s) informativo(s) que se haya(n) elaborado con motivo de la ejecución de dicho(s) mandamiento(s) ministerial(es).

**26.** Oficio número \*\*\*\*\* de fecha 11 de enero de 2013, por el cual se solicitó la colaboración de la Directora del Cuerpo de Defensores de Oficio de Gobierno del Estado a efecto de que nos remitiera un informe detallado en relación a los actos que reclama \*\*\*\*\*.

**27.** El 14 de enero siguiente, mediante oficio número \*\*\*\*\*, este organismo solicitó la colaboración de la Directora del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán a efecto de que se otorgaran las facilidades para que personal de esta CEDH entrevistara a \*\*\*\*\* y se desahogaran las diligencias correspondientes.

**28.** Mediante oficio número \*\*\*\*\* de fecha 11 de enero de 2013, recibido el 14 de enero siguiente, la Directora del CECJUDE Culiacán rindió el informe solicitado y remitió documentación certificada.

**29.** Oficio número \*\*\*\*\* de fecha 12 de enero de 2013, recibido en esta Comisión el 14 del mismo mes y año, por el cual el Director de Policía Ministerial del Estado dio respuesta al informe solicitado, remitiendo copia de las constancias en que se sustenta dicho informe.

**30.** Con oficio número \*\*\*\*\* de fecha 15 de enero de 2013, esta Comisión Estatal solicitó del Primer Visitador General de la CNDH su colaboración a efecto de que por

conducto de ese organismo nacional se practicara opinión médica y psicológica al \*\*\*\*\*, a fin de determinar si fue objeto de actos de tortura de acuerdo al Protocolo de Estambul.

**31.** En esa misma fecha, mediante oficio número \*\*\*\*\*, se solicitó al Juez Primero de Distrito en el Estado su colaboración a fin de que informara a este organismo si con motivo de la tramitación del juicio de amparo número \*\*/\*\*\*\*, el 7 de enero de 2013 personal del Juzgado de su cargo se constituyó en los separos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado a fin de entrevistar al \*\*\*\*\*, señalando hora en la que se entrevistó a dicha persona, así como el motivo de dicha entrevista.

**32.** El 17 de enero de 2013, con oficio número \*\*\*\*\*, la Directora del Cuerpo de Defensores de Oficio del Estado remitió el informe solicitado.

**33.** Con oficio número \*\*\*\*\* de fecha 17 de enero de 2013, recibido el 18 siguiente, la Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado informó a esta Comisión que no ha lugar a proporcionar la información y documental que solicita, toda vez que no es parte en el presente juicio.

No obstante lo anterior, se precisa que \*\*\*\*\* es parte en el presente controvertido, dado que es \*\*\*\*\*, por tanto está en aptitud de solicitar copia de las constancias que considere necesarias.

**34.** Con oficio sin número de fecha 17 de enero de 2013, el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Séptimo de Primera Instancia del Ramo Penal de Culiacán remitió a esta CEDH copias certificadas por el juez en comento en relación a los puntos que se solicitaron.

**35.** Mediante oficio número \*\*\*\*\* de 24 de enero de 2013, este Organismo Estatal solicitó de la Directora del Cuerpo de Defensores de Oficio del Estado su colaboración a efecto de que nos informara fecha y hora en que el licenciado \*\*\*\*\* se comunicó vía telefónica con \*\*\*\*\*; si dicha comunicación fue anterior o posterior a la declaración ministerial del \*\*\*\*\*; en caso de que haya sido con posterioridad a la declaración ministerial del \*\*\*\*\*, señalara las horas que transcurrieron para notificar a \*\*\*\*\* de éste sobre su situación jurídica y en el supuesto que hayan transcurrido varias horas después de la declaración del \*\*\*\*\* para la llamada telefónica con \*\*\*\*\*, motivo y fundamento legal de tal circunstancia.

**36.** Con relación a lo anterior, con oficio número \*\*\*\*\* de fecha 31 de enero 2013, la servidora pública referida rindió el informe solicitado por esta Comisión.

**37.** Oficio número \*\*\*\*\* de fecha 15 de febrero de 2013, este organismo solicitó al agente del Ministerio Público del fuero común adscrita al Juzgado Séptimo de Primera Instancia del Ramo Penal de Culiacán su colaboración a fin de que remitiera copia certificada de la orden de localización y/o presentación, particularmente de los oficios números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, dirigidos al Director de Policía Ministerial del Estado y al Procurador General de Justicia del Estado, así como de la orden de detención y de los dictámenes que se hayan practicado posterior a su declaración ministerial, relacionados a las muestras de sangre y saliva que le tomaron al \*\*\*\*\*.

**38.** El 1º de abril de 2013 se giró oficio número \*\*\*\*\* al Juez Séptimo de Primera Instancia del Ramo Penal en esta ciudad, a través del cual se le solicitó copia certificada de las actuaciones que conforman la averiguación previa \*\*\*\*\*, hasta el auto del ejercicio de la acción penal, así como de las ampliaciones de declaraciones rendidas ante ese Juzgado por \*\*\*\*\*.

**39.** Asimismo, en la misma fecha, mediante oficio número \*\*\*\*\*, se solicitó la colaboración de la Directora del CECJUDE de Culiacán a efecto de que nos remitiera copia certificada del documento que contenga la entrevista de ingreso psicológica que se le haya practicado a \*\*\*\*\*.

**40.** Con oficio número \*\*\*\*\* de fecha 4 de abril de 2013, la Directora del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán remitió copia certificada del estudio psicológico practicado a \*\*\*\*\*.

**41.** Oficio número \*\*\*\*\* de fecha 8 de abril de 2013, mediante el cual el Juez Séptimo del Ramo Penal remitió copias debidamente certificadas de la averiguación previa \*\*\*\*\*, al igual que las rendidas por \*\*\*\*\*.

**42.** Solicitud de informe mediante oficio número \*\*\*\*\* de fecha 17 de abril de 2013, por el cual se solicitó el informe de ley correspondiente al agente séptimo del Ministerio Público del fuero común de Culiacán respecto los hechos que el \*\*\*\*\* denunció ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.



registros de que elementos dependientes de esa corporación hayan privado de la libertad personal al \*\*\*\*\*, sin omitir manifestar que se encontró registro documental de que el \*\*\*\*\* fue remitido por agentes de la Unidad Modelo de Investigación Policial e internado en los separos de detención de esa corporación mediante oficio número \*\*, suscrito por el Coordinador General de esa Unidad, quedando a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común titular adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas como probable responsable en la comisión del delito de homicidio calificado, cometido en agravio de la vida de \*\*\*\*\*.

**49.** Oficios números \*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* fechados el 1° de agosto de 2012, signados por los CC. Coordinador General de la Unidad Especializada en Atención a Delitos Patrimoniales de la PGJE, Encargado del Despacho por Ministerio de Ley de la Dirección de la Policía Estatal Preventiva, Coordinador de Agentes del Ministerio Público de la Unidad Especializada Antisecuestros y Coordinador General de la Unidad Especializada en Aprehensiones de la PGJE, mediante los cuales informaron que no se encontró registro alguno en dichas corporaciones sobre la privación de la libertad del \*\*\*\*\*.

**50.** Mediante oficio número \*\*\*\*\* de fecha 1° de agosto de 2012, el Coordinador General de la Unidad Modelo de Investigación Policial informó a este organismo que mediante oficio de localización y presentación número \*\*\*\* de fecha 31 de julio de 2012, girado por el agente del Ministerio Público del fuero común titular adscrita a la Dirección de Averiguaciones Previas, detuvieron al \*\*\*\*\* a efecto de que rindiera su declaración ministerial respecto al homicidio doloso cometido en contra de quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\*.

**51.** Oficio número \*\*\*\*\* de fecha 2 de agosto de 2012, por el cual el Encargado de la Dirección de Planeación, Desarrollo y Atención Ciudadana de la PGJE, informó que se solicitó al Director de Policía Ministerial del Estado manifestara si en esa dependencia existía registro de informe policial relacionado con el \*\*\*\*\* , señalando que sí se encontró registro en el que la persona antes mencionada fue remitida por agentes de la Unidad Modelo de Investigación Policial a los separos de dicha corporación, como probable responsable en la comisión del delito de homicidio calificado, cometido en agravio de quien en vida llevara por nombre \*\*\*\*\*.

**52.** Con fecha 2 de agosto de 2012, mediante oficio número \*\*\*\*\*, el Director de Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán informó a esta Comisión que no se localizó registro de detención de quien responde al nombre de \*\*\*\*\*.

**53.** Acta circunstanciada de fecha 2 del mismo mes y año, donde se hace constar que personal de esta CEDH se comunicó vía telefónica al celular del \*\*\*\*\* para hacerle del conocimiento el contenido del informe rendido por el Director de Policía Ministerial del Estado derivado de la detención de \*\*\*\*\*, comentando que agradecía el motivo de la llamada pero que ya tenían conocimiento de su detención a quien aún no lo habían procurado por decisión \*\*\*\*\*.

**54.** En esa misma fecha se hace constar que comparecieron ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos el \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, así como \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, a efecto de manifestar su inconformidad por el actuar de la Procuraduría al señalar que desde el inicio de las investigaciones ha habido inconsistencias de parte de las autoridades encargadas de investigar el homicidio de \*\*\*\*\*, ya que permitieron que se contaminara la escena del crimen al no protegerla ya que uno de los cuchillos que se usaron en los hechos fue levantado por \*\*\*\*\*. También señalaron que no es posible que hayan detenido al \*\*\*\*\* ya que es una persona que siempre ha cooperado con las autoridades ya que es un testigo clave en los hechos.

**55.** Los rotativos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de Culiacán publicaron en fechas 1, 2 y 3 de agosto de 2012, notas periodísticas con relación a la detención del \*\*\*\*\*, por ser testigo clave del crimen de \*\*\*\*\*.

**56.** Acta circunstanciada de fecha 3 de agosto de 2012, donde se hace constar que personal de este organismo realizó llamada telefónica a la Dirección del Cuerpo de Defensores de Oficio de Gobierno del Estado a fin de indagar si personal de esa Dirección asistió en su declaración al \*\*\*\*\*, así como conocer el nombre del servidor público.

**57.** En esa misma fecha, personal de esta Comisión se comunicó vía telefónica con el \*\*\*\*\* para hacerle saber que el licenciado \*\*\*\*\*, Defensor de Oficio, asistió a su \*\*\*\*\* en su declaración ministerial, por lo que se le proporcionó el número telefónico de dicho servidor público para que se pusiera en comunicación con él y vieran lo relacionado con la defensa de \*\*\*\*\*.

**58.** Oficio número \*\*\*\*\* de fecha 7 de agosto de 2012, por el cual este organismo solicitó del Encargado de la Dirección de Averiguaciones Previas de la PGJE rindiera un informe detallado sobre los actos que refiere la queja.

**59.** Acta circunstanciada de la misma fecha, donde se hace constar que personal de este organismo realizó llamada telefónica a la Directora del Cuerpo de Defensores de Oficio de Gobierno del Estado para preguntarle en relación al caso del \*\*\*\*\*.

**60.** El día 8 de agosto siguiente, se apersonaron en estas oficinas el \*\*\*\*\* y su \*\*\*\*\* a efecto de señalar que aún no habían visto al \*\*\*\*\* a pesar de que ya se presentó escrito por el Defensor de Oficio y que quieren ver a \*\*\*\*\* en el lugar que se encuentra arraigado pero no han tenido respuesta favorable.

**61.** Mediante oficio número \*\*\*\*\* de fecha 10 de agosto de 2012, el Encargado de la Dirección de Averiguaciones Previas de la PGJE remitió el informe solicitado.

**62.** Acta circunstanciada de fecha 10 de agosto de 2012, donde se hace constar que personal de este organismo se constituyó en las oficinas de la Unidad Especializada en Atención a Delitos Patrimoniales a efecto de entrevistar al \*\*\*\*\* , quien se encuentra bajo arraigo, persona que señaló que durante su detención fue golpeado.

**63.** El 14 de agosto siguiente, mediante oficio número \*\*\*\*\* , el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas Encargado del Departamento de Integración de Averiguaciones Previas y Consultoría dio respuesta a lo solicitado por este CEDH.

**64.** Acta circunstanciada de fecha 8 de marzo de 2013, mediante la cual se hace constar que se solicitó información al Juez Séptimo de Primera Instancia del Ramo Penal en esta ciudad, relacionada con la causa penal \*\*/\*\*\*\* iniciada con motivo del ejercicio de la acción penal de la averiguación previa CLN/\*\*\*\*/\*\*\*\*/\*\*\*\*/AP en la cual obran actuaciones relacionadas con el \*\*\*\*\*.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 27 de mayo de 2012, \*\*\*\*\* rindió declaración testimonial ante el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito Contra Mujeres en esta ciudad,

como parte de las diligencias llevadas a cabo en la averiguación previa número CLN/\*\*\*\*/\*\*\*/\*\*\*\*/AP, radicada en esa agencia social con motivo de los hechos en los cuales perdió la vida \*\*\*\*\*.

El 5 de enero de 2013, \*\*\*\*\* fue detenido en la ciudad de Tijuana, Baja California, por elementos de la Procuraduría General de Justicia de Baja California, en colaboración con servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, en cumplimiento a una orden de localización y/o presentación girada por el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas con motivo de la integración de dicha averiguación previa.

A las 07:30 horas del 7 de enero de 2013 se le ejecutó una orden de detención dictada por el agente del Ministerio Público con motivo de la integración de la citada averiguación previa, misma que se resolvió el 8 siguiente con el ejercicio de la acción penal remitiendo las constancias al juzgado en turno.

Ante ello, el Juzgado Séptimo de Primera Instancia del Ramo Penal de este Distrito Judicial radicó el expediente \*\*/\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , dictándose en su contra auto de formal prisión.

#### IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las violaciones a los derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, es pertinente señalar que esta Comisión Estatal no se pronuncia sobre las actuaciones jurisdiccionales realizadas por el Juez Séptimo de Primera Instancia del Ramo Penal en esta ciudad, que instruye la causa penal en contra de \*\*\*\*\* , respecto del cual expresa absoluto respeto y de las que carece de competencia para conocer, en términos del artículo 102, apartado B, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 77 Bis, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 8° fracción 11, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 18 de su Reglamento Interior.

En consecuencia, a esta autoridad constitucional en derechos humanos no le corresponde investigar delitos, pero sí violaciones a derechos humanos; es decir, no tiene por misión determinar conductas delictivas e imponer las penas correspondientes, sino analizar el desempeño de los servidores públicos en relación con el respeto a derechos humanos y

procurar que las instituciones responsables de las violaciones a derechos humanos reparen los daños causados.

En concordancia a lo expresado en el párrafo precedente, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades competentes; por el contrario, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas, investigar con los medios legales a su alcance los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia a fin de identificar a los responsables y lograr que se impongan las sanciones pertinentes, así como de asegurar que ningún delito se combata con otro ilícito.

Asimismo, es deber de este organismo estatal denunciar ante la sociedad las violaciones que observe por parte de las autoridades responsables y poner a disposición de la autoridad competente los resultados de su investigación, a efecto de que las conclusiones públicas a que arribe sean tomadas en cuenta por ésta.

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja número CEDH/\*/\*/\*\*\*\* y sus acumulados CEDH/\*/\*/\*/\*\*\*\* y CEDH/\*/\*/\*/\*\*\*\*, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos advirtió que se vulneraron derechos humanos en agravio de \*\*\*\*\*, específicamente a la legalidad, seguridad jurídica, libertad, defensa adecuada, integridad, seguridad personal y a la protección de la salud, en la especie a una detención arbitraria, retención ilegal, incomunicación, tortura, obstaculizar las funciones de esta CEDH, violación a la defensa adecuada, omisión de la autoridad de proporcionar información de las personas bajo su resguardo, irregular integración de la Averiguación Previa, violación a los derechos del inculcado, omisión de certificar lesiones y prestación indebida del servicio, de parte de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como de Defensor de Oficio de Gobierno del Estado.

**DERECHO HUMANO VIOLADO: Derecho a la legalidad y seguridad jurídica**

**HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Detención arbitraria**

Es una práctica cotidiana que los actos de molestia de las autoridades policiacas no se concreten a las circunstancias establecidas en la ley; por tanto, la detención arbitraria sigue siendo una constante en el actuar de las policías tanto preventivas como investigadoras.

A efecto de ilustrar el por qué a juicio de esta autoridad constitucional en derechos humanos en el caso que nos ocupa se han acreditado violaciones a derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, en la especie a una detención arbitraria, es importante señalar aquellos medios de prueba que se allegaron al sumario.

Para ello se cuenta con el acta circunstanciada de fecha 27 de mayo de 2012, levantada por personal de esta Comisión Estatal, en la que entre otras cosas se asentó entrevista realizada con \*\*\*\*\*, señalando \*\*\*\*\* que al enterarse del fallecimiento de \*\*\*\*\*, se dirigió a \*\*\*\*\* y un \*\*\*\*\* a quienes informó de la muerte de dicha persona, por lo que de inmediato se dirigieron al domicilio \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y dos \*\*\*\*\* más.

Asimismo, señaló que al llegar al domicilio de \*\*\*\*\*, alrededor de las 09:30 ó 10:00 horas del 27 de mayo de 2012, se encontraban varias personas entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, y que al poco tiempo de haber llegado, arribaron a ese lugar tres personas vestidas de civil, armadas y sin identificarse sujetaron a \*\*\*\*\*, privándolo de su libertad sin saber de su paradero.

Existe acta circunstanciada elaborada por personal de esta CEDH de fecha 27 de mayo de 2012, en la que se hace constar que a las 22:00 horas, personal de este organismo estatal entrevistó a quienes esta CEDH identifica como: \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*; y, \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en las instalaciones que ocupaba la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Centro del Estado, señalando que se encontraban en ese lugar en razón de que elementos de la Policía Ministerial del Estado les llamaron por teléfono para que fueran para allá, en el que un grupo de elementos los interrogó en relación a los hechos y de forma particular a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, incluso comentaron que sus números de teléfonos se los debió haber proporcionado éste último.

En dicha acta también se asentó que esas personas comentaron que los elementos investigadores llamados \*\*\* les informaron que no se retiraran en virtud de que les recepcionarían una declaración como testigos para que ayudaran a \*\*\*\*\* de quien hasta ese momento desconocían su paradero, pero deducían que lo tenía alguna corporación policiaca pues era el único que pudo haberle proporcionado a esos investigadores los números de teléfono, aunado a que esas personas se identificaron como investigadores de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Existe también acta circunstanciada de fecha 28 de mayo de 2012, en el que se hizo constar la presencia de los \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, en las instalaciones de esta CEDH, quienes señalaron que con posterioridad formalizarían por escrito su inconformidad en contra de personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado por la forma en que privaron de la libertad a éste último.

También en dicha acta se asentaron las lesiones que presentaba en su integridad física \*\*\*\*\*, se tomaron fotografías de las mismas, de igual forma se hizo constar la versión de cómo fue privado de su libertad.

A ese respecto dijo que en el transcurso de la mañana del día 27 de mayo de 2013 fue privado de su libertad para ser presentado a declarar como testigo después de las 20:00 horas en la agencia del Ministerio Público del fuero Común Especializada en el Delito de Homicidio Contra Mujeres, no sin antes ser objeto de actos de tortura de parte de los servidores públicos que lo privaron de su libertad.

A su vez, el 20 de junio de 2012 se recibió escrito de \*\*\*\*\*, a través del cual hizo del conocimiento de esta Comisión Estatal presuntas violaciones a sus derechos humanos en contra de servidores públicos de la PGJE por hechos sucedidos el 27 de mayo de 2012.

En dicho escrito señaló a manera de antecedente que sostuvo \*\*\*\*\* por más de \*\*\*\* años, terminando con ese compromiso a finales de enero de 2011, para retomar \*\*\*\*\* de nueva cuenta en febrero de 2012 por un tiempo de tres semanas, para finalmente terminar \*\*\*\*\* en el mes de marzo de 2012.

En el punto 4 de antecedentes señaló que el 27 de mayo de 2012, alrededor de las 08:30 horas, llegó a su departamento \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, informándole que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* había fallecido, motivo por el cual acompañado de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* se dirigieron al domicilio de \*\*\*\*\*, sentándose en un escalón que está a la entrada de ese domicilio.

Que cuando serían las 09:30 ó 10:00 horas de ese día, cuando aún permanecía sentado en uno de los escalones de la casa de \*\*\*\*\* y como estaba agachado, lo sujetaron dos personas levantándolo de ese lugar, mismas que portaban armas de fuego largas y una de ellas encapuchadas, quienes lo subieron a un automóvil cerrado y delante de éste había una

\*\*\*\*\*, personas que pese a que se identificó, procedieron a agacharlo de su cabeza a la vez que se la cubrían y en el trayecto le pusieron esposas en sus manos y pies.

Asimismo, refirió que en el trayecto hacia donde lo llevaban le preguntaron por sus teléfonos celulares y cartera, contestándole que el teléfono Nextel ya se lo habían quitado y que el otro un Blackberry al igual que su cartera las tenía en su departamento, proporcionándole su dirección y que como a la media hora se enteró que dichas personas ya tenían en su poder el Blackberry y su cartera, solicitándole su contraseña.

Señaló que perdió la noción del tiempo pero al parecer ya tenía alrededor de 10 horas privado de su libertad, vendado y torturado física y emocionalmente cuando uno de sus captores le informó que lo dejarían en libertad en la calle y que ahí lo recogería otra persona y que cuando le quitaran la venda de los ojos, que no los abriera hasta que llegara un policía ministerial que lo llevaría a una agencia del Ministerio Público a declarar, lo cual así sucedió.

Es decir, refirió que lo llevaron a un lugar con un estacionamiento grande y todavía vendado de los ojos lo condujeron a un edificio, ahí le quitaron la venda de los ojos escuchando que se fue el vehículo en el que lo trasladaron a ese lugar, y en eso llegó por él un policía, tal y como se lo habían dicho con anterioridad, dándose cuenta de que eran oficinas porque abrió los ojos y caminó dentro de ese edificio acompañado primero de un policía y después se sumó otro y asevera que eran policías porque así se identificaron al momento de abordarlo en el estacionamiento ya citado, trasladándolo estos dos elementos con una persona del sexo \*\*\*\*\* quien le dijo era agente del Ministerio Público y que se encontraba en ese lugar para que rindiera declaración en relación a los hechos en los que perdió la vida \*\*\*\*\*.

Que la persona que le dijo que era agente del Ministerio Público le preguntó cómo había llegado con ella y por temor le contestó que los policías que en ese momento ahí se encontraban lo habían encontrado afuera de su domicilio y que lo habían llevado hasta ese lugar, insistiendo que eso lo dijo por miedo ya que los policías estaban escuchando la conversación, además de que esas eran las indicaciones de las personas que lo privaron de su libertad, por lo que declaró en relación a los hechos ante la persona que dijo ser agente del Ministerio Público y en presencia de dos policías que ahí se encontraban cuidándolo.

Que una vez que terminó de rendir su declaración, los mismos policías que se encontraban presentes lo llevaron hasta \*\*\*\*\* para lo cual ya eran alrededor de las 22:00 ó 23:00 horas, por lo que al llegar a \*\*\*\*\* se percató que la chapa había sido dañada, y al ingresar observó todo revuelto, desordenado y no estaba su Blackberry.

A lo anterior, se le abona la denuncia interpuesta por la \*\*\*\*\* ante personal de la agencia séptima del Ministerio Público del fuero común en esta ciudad el día 27 de mayo de 2012, a las 18:30 horas, en la que narra la manera en que \*\*\*\*\* fue privado de su libertad y que hasta esa hora de la presentación de la denuncia desconocía su paradero.

Así también obra escrito de denuncia y/o querrela interpuesta por \*\*\*\*\* el 28 de mayo de 2012 ante el referido representante social, en cuya narración de hechos es coincidente con los actos señalados en su escrito ante esta CEDH, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.

En similares términos se condujo \*\*\*\*\* al momento de interponer demanda de garantías a favor de \*\*\*\*\* el 27 de mayo de 2012 a las 18:30 horas ante el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, de cuya narración de hechos es coincidente con lo ya manifestado con los demás medios probatorios señalados con anterioridad.

Todo lo ya señalado se robustece con la declaración preparatoria que hiciera \*\*\*\*\* el día 9 de enero de 2013 ante el Juez Séptimo de Primera Instancia del Ramo Penal de esta ciudad, con motivo de la tramitación del proceso penal número \*\*/\*\*\*\*, el cual es coincidente con la versión de los hechos ya expuestos, sobre todo lo relacionado con las circunstancias de tiempo, lugar y ocasión en que se llevó a cabo su privación de libertad el 27 de mayo de 2012.

De todas las evidencias mencionadas con antelación, no existe la menor duda de que \*\*\*\*\* fue privado de su libertad el 27 de mayo de 2012, alrededor de las 09:30 ó 10:00 horas, por personas armadas y algunas de ellas encapuchadas cuando se encontraba en el domicilio particular de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.

Por ello se solicitó informe al Director de Averiguaciones Previas de la PGJE, mismo que dio respuesta el 13 de julio de 2012 mediante oficio \*\*\*\*\* , en el que señaló que con relación a los hechos en los que perdiera la vida \*\*\*\*\* se inició la indagatoria CLN/\*\*\*\*/\*\*\*\*/\*\*\*\*/AP en la agencia del Ministerio Público del fuero común

Especializada en Delitos contra Mujeres, misma que fue remitida en prosecución a esa Dirección, averiguación previa en la que derivado de las diligencias llevadas a cabo se advertía que con fecha 27 de mayo de 2012, \*\*\*\*\* compareció a rendir declaración ministerial de manera “voluntaria” y en calidad de testigo ante el citado representante social.

Informe en que también se hizo del conocimiento de esta Comisión Estatal que \*\*\*\*\* se le practicó dictamen médico de lesiones en el que se hizo constar que sí presentaba lesiones; sin embargo, dicha autoridad omitió enviar la documentación en que sustentara su informe, entre ellas, del dictamen médico legal de lesiones, de la declaración rendida por dicha persona, resultado de las periciales que se le hayan practicado, así como de los partes informativos que en su caso se hubieren elaborado con motivo de la comparecencia de \*\*\*\*\* ante la referida agencia investigadora.

Motivo por el cual con diverso \*\*\*\*\* de fecha 19 de julio de 2012, se solicitó dicha documentación al Encargado de la Dirección de Averiguaciones Previas de la PGJE, dando respuesta con similar \*\*\*\*\* el 26 siguiente, en el cual solamente hizo llegar copia certificada del dictamen médico que se le practicó a \*\*\*\*\* , más no del resto de la documentación, bajo el argumento de que era información estimada con carácter reservada de conformidad con el artículo 19 de Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa.

Ante el notorio interés de la autoridad de entorpecer las labores de esta CEDH debido a que el argumento esgrimido para no remitir la documentación era por demás falta de una debida fundamentación y motivación, esta autoridad constitucional en derechos humanos, continuó con la tramitación del presente expediente, en espera de allegarse en el momento oportuno, de dicha documentación la cual era de especial interés para efecto de dilucidar cuestiones propias de la presente investigación en materia de derechos humanos.

Fue así que una vez que \*\*\*\*\* fue nuevamente detenido el día 5 de enero de 2013 con base en una orden de localización y/o presentación dictada por el agente del Ministerio Público, se prosiguieron con las investigaciones que en su momento llevaron a la PGJE a ejercitar acción penal en contra de éste ante el Juzgado Séptimo de Primera Instancia del Ramo Penal de este Distrito Judicial, incoándose así la causa penal \*\*/\*\*\*\*\*.

Luego entonces mediante oficio número \*\*\*\*\* de fecha 1° de abril de 2013, se solicitó al titular de dicho juzgado copia certificada de las actuaciones que conformaban la averiguación previa CLN/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/AP hasta el ejercicio de la acción penal, así como de las diligencias de ampliación de declaraciones rendidas ante ese juzgado por \*\*\*\*\*, a lo cual dicha autoridad respetando las atribuciones de esta Comisión Estatal dio respuesta a la solicitud planteada mediante oficio número \*\*\*\*\* de fecha 8 de abril del año en curso, remitiendo la documentación solicitada.

Del análisis de dicha información se advierte parte informativo de fecha 27 de mayo de 2012, elaborado por los agentes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, encargado e integrante respectivamente del Grupo \*\*\*, adscritos a la Sección Especializada en Homicidio Doloso contra Mujeres, en el que, entre otras cosas, se asentó que ese día alrededor de las 18:40 horas, al trasladarse al domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\*, en los condominios conocidos como “\*\*\*\*\*”, interceptaron a una persona del sexo \*\*\*\*\* a quien interrogaron por su nombre resultando ser \*\*\*\*\*, quien les dijo que una persona con anterioridad la había privado de su libertad y que lo había cuestionado sobre la muerte de \*\*\*\*\*.

Así también se asentó en dicho informe que \*\*\*\*\* les narró lo que había hecho un día anterior y ese mismo día, para trasladarlo a que rindiera su declaración respecto a los hechos ante el agente del Ministerio Público.

Así las cosas, el 27 de mayo de 2012, \*\*\*\*\* a las 19:20 horas rindió su declaración “voluntariamente” ante el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso contra Mujeres, terminando la misma a las 20:35 horas de ese día.

Son precisamente el parte informativo y la declaración testimonial rendida “voluntariamente” por \*\*\*\*\* las que llaman la atención por la forma en que se desarrollaron las mismas, por los razonamientos que a continuación se realizan.

Al retomar el hecho violatorio de detención arbitraria, tenemos que de acuerdo al caudal probatorio se reitera que \*\*\*\*\* fue privado de su libertad entre las 09:30 ó 10:00 horas del 27 de mayo de 2012, cuando se encontraba en el domicilio \* \*\*\*\*\* ubicado en la colonia \*\*\*\*\* en esta ciudad.

Ahora bien, la interrogante que sigue es ¿quién privó de la libertad a esta persona?, supuesto que desde el punto de vista de esta Comisión Estatal y al considerar las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión, y analizar los medios aportados al expediente que se resuelve, es suficiente para afirmar que dicha privación de libertad fue llevada a cabo por elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, en específico por el Grupo \*\*\* adscritos a la Sección Especializada en Homicidio Doloso contra Mujeres, por lo menos ellos son los que firman el aludido parte informativo.

Pues bien, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, por tanto son ellos los únicos facultados para proceder a la investigación de un evento delictivo.

A su vez, el artículo 16 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado establece que la Policía Ministerial es un auxiliar directo por depender directamente del Ministerio Público, por tanto la Policía Ministerial por disposición expresa del numeral 46 de dicha Ley, es el cuerpo policial encargado de la investigación de los delitos del fuero común, quien conforme a dicho orden normativo tendrá, entre otras atribuciones, el que actúe siempre bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público del Estado, investigar los hechos delictuosos del fuero común cometidos dentro del territorio del Estado, ya sea por indicación de los agentes del Ministerio Público o por tener conocimiento directo de ellos, debiendo en este último caso hacerlo del conocimiento inmediato del agente del Ministerio Público que corresponda, incluso ejecutar las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión y cateo que emitan los órganos jurisdiccionales.

Así las cosas, tenemos que al momento de los hechos se estaba ante una conducta delictiva como lo fue la privación de la vida de una persona, por lo que es incongruente e ilógico a la vez que la autoridad pretenda sostener y desde luego sorprender, no nada más a esta autoridad constitucional en derechos humanos sino al resto de las autoridades que participaron tanto en la investigación de los hechos en la etapa de averiguación previa así como en el desarrollo del proceso penal, que no fueron ellos los que privaron de la libertad al hoy \*\*\*\*\*.

Lo anterior por más que se pretenda desviar la atención con la formulación de partes informativos y la supuesta declaración “voluntaria” del \*\*\*\*\* , lejos de legitimar una actuación eficiente y profesional, provoca cuestionar el desarrollo de la atribución

investigadora de quienes conforman las policías como órgano facultado para la investigación de los delitos.

Ello en virtud de que no es posible que pretendan sostener que nada tuvieron que ver con esa privación de libertad, cuando de acuerdo a sus atribuciones, son ellos los únicos interesados en que se esclarezca un delito, además de que se reitera en que se ubican en circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión.

Porque en el caso sin conceder que hayan sido otras personas distintas a elementos de una corporación policiaca, de ser así, cómo explicar que se enteraron de dicho homicidio, que había un sospechoso que era su \*\*\*\*\* y que éste se encontraba precisamente en el domicilio de \*\*\*\*\* , cómo es que se entrevistan con los \*\*\*\*\* , cómo saben el domicilio, qué interés podrá tener un grupo de personas armadas en esos hechos, para actuar con una prontitud que solamente una autoridad lo puede hacer con base en sus facultades.

Respuestas que seguramente terminarán por contestarse en el sentido de que los actos llevados a cabo en este caso son propios de una autoridad, de una corporación policiaca, por más que se pretenda sostener lo contrario, ya que las evidencias sostenidas así lo indican, tan es así que la propia \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* ante quien se llevó a cabo la privación de libertad de \*\*\*\*\* , expresamente aceptan que fueron elementos de alguna corporación policiaca los que el día 27 de mayo de 2012 privaron de la libertad a éste, ya que de no haber sido así, pese al momento tal difícil que estaban pasando, no lo hubieran consentido de la forma en que lo hicieron al tomarlo como natural de que si el \*\*\*\*\* para \*\*\*\*\* era sospechoso, una autoridad se encargara de la investigación.

Así se advierte de la ampliación de declaración de fecha 13 de marzo de 2013, que hiciera \*\*\*\*\* (identificada así por esta CEDH) ante personal del Juzgado Séptimo de Primera Instancia del Ramo Penal en esta ciudad, al señalar en lo conducente a respuesta a la pregunta 3 que le fue formulada por el agente del Ministerio Público que no estuvo mucho tiempo en \*\*\*\*\* desde que llegó el \*\*\*\*\* , que lo vio en el momento en que \*\*\*\*\* entró a su casa.

Asimismo en respuesta a la pregunta 4 formulada por el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* señaló que sí vio cuando personas armadas se llevaron a \*\*\*\*\* , ya que estaba en la planta alta del domicilio de \*\*\*\*\* cuando observó a una persona armada; incluso, en

la pregunta 10 se le cuestionó de la siguiente manera: “¿QUE DIGA LA TESTIGO SI USTED TIENE CONOCIMIENTO EL MOTIVO POR EL CUAL SE LLEVARON DEL DOMICILIO A \*\*\*\*\* ESA PERSONA ARMADA? R.- Pues en relación al homicidio de \*\*\*\*\*”.

De ahí que se infiere que el actuar de esta persona fue natural, pues para nada se le hizo extraño la presencia de una persona armada y si se llevaron detenido al inculpado consideraron que era en relación a los hechos sucedidos a la hoy occisa.

Incluso, la ampliación de declaración de la testigo \*\*\*\*\*, (identificada así por esta CEDH) llevada a cabo el 14 de marzo de 2013 ante personal de dicho Juzgado, señaló en lo que interesa, que observó cuando \*\*\*\*\* estaba recargado sobre un carro y ahí se subió y que a su consideración la finalidad de que le hayan manifestado que no dijera nada si llegara \*\*\*\*\* era que lo detuvieran.

Todos ellos son indicios que concatenados entre sí constituyen prueba suficiente para aseverar que \*\*\*\*\* el 27 de mayo de 2012 fue privado de su libertad por elementos de una corporación policiaca y como de autos se desprende que existe un parte informativo elaborado por el Grupo \*\*\* adscritos a la Sección Especializada en Homicidio Doloso contra Mujeres, se infiere que fueron ellos los responsables de esa conducta.

Pues, por un lado, se tiene la versión del \*\*\*\*\* y demás medios probatorios señalados en el curso del presente razonamiento que fue detenido el 27 de mayo de 2012, para ser presentado a declarar como testigo hasta las 19:20 horas de ese día ante el agente del Ministerio Público.

En ese sentido, las citadas declaraciones y demás medios probatorios ya referidos constituyen indicios suficientes con los que puede concluirse que la detención de \*\*\*\*\* se llevó a cabo como él mismo lo señaló, el 27 de mayo de 2012, aproximadamente a las 09:30 ó 10:00 horas, toda vez que la afirmación de \*\*\*\*\* en cuanto a la circunstancia de tiempo de su detención, relacionada con el resto de los medios probatorios, genera la convicción suficiente sobre el día y hora de su aseguramiento y que ésta necesariamente fue llevada a cabo por elementos de una corporación policiaca.

Igualmente, de las declaraciones descritas se advierte un patrón de detención sin justificación que afectó \*\*\*\*\* al ser detenido sin mediar explicación por parte de los elementos del Grupo \*\*\* adscritos a la Sección Especializada en Homicidio Doloso

Contra Mujeres de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, sin que se diera cuenta del sustento de tales detenciones.

Luego, entonces, se advierte así que el contenido de las declaraciones vertidas por \*\*\*\*\* en su escrito de queja, en su denuncia presentada ante la agencia séptima del Ministerio Público, en la demanda interpuesta ante el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, de las actas circunstanciadas levantadas por personal de esta Comisión Estatal, de su declaración preparatoria, así como de las ampliaciones de declaraciones rendidas por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , les aporta credibilidad entre sí y, en particular, no sólo en el sentido de que la detención ocurrió el 27 de mayo de 2012, sino también porque ésta se realizó de forma contraria a la señalada en el parte informativo de esa misma fecha elaborada por el mencionado Grupo, en atención a que de la valoración sistemática de las circunstancias coincidentes, descritas en las narraciones sobre la detención de éste, se obtiene una presunción que resta credibilidad a la versión oficial de los hechos que las autoridades sostienen en el indicado parte informativo, en particular, de que fue interceptado cuando llegaba a su domicilio y que de manera “voluntaria” los acompañó a rendir declaración.

Por tanto, el argumento de que voluntariamente los acompañó a rendir declaración en el cual pretenden justificar la privación de libertad de \*\*\*\*\* resulta insostenible, en tanto que el resto del acervo probatorio allegado al expediente en que se actúa, coinciden en que fue detenido a las 09:30 ó 10:00 horas del 27 de mayo de 2012 por personas armadas que finalmente fueron elementos de la citada corporación policiaca, ello, sin mediar justificación alguna; esto es, sin orden escrita emitida por autoridad competente, o bien en virtud de la configuración de flagrancia o presentado “voluntariamente”, como se narra en el parte informativo antes aludido.

Además los actos que narró \*\*\*\*\* en cuanto al lugar que lo llevaron a declarar y que sus captores le decían que no se quitara la venda o que no volteara a verlos hasta que con él llegaran unos agentes, lo cual así sucedió, pues señala que lo abordaron casi al entrar al edificio en que se encuentra la agencia del Ministerio Público, dos agentes que se identificaron como ministeriales, tal y como se lo habían dicho con anterioridad sus captores, no puede ser otra la conclusión de que sí se trataba de servidores públicos de una corporación policiaca.

En consecuencia, se evidencia que en el caso la detención de \*\*\*\*\* se llevó a cabo sin mandamiento escrito de autoridad competente que así lo ordenara y, además, las circunstancias de los hechos, a la luz del análisis de probanzas ya citadas, no permiten evidenciar la flagrancia ni acreditar la urgencia que previene el artículo 16, quinto y sexto párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, los requisitos para realizar una detención se encuentran previstos en el artículo 16, primero, tercero, cuarto, quinto y sexto párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen que nadie puede ser privado de su libertad sin mediar una orden de aprehensión emitida por autoridad judicial que funde y motive la causa legal del procedimiento, salvo en los casos de flagrancia o urgencia, circunstancias que en este caso no se actualizaron.

Por tanto, al llevar a cabo la detención al margen de los supuestos previstos en el precepto referido, la autoridad responsable omitió observar diversos instrumentos internacionales firmados y ratificados por México, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución; 9.1 y 9.2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 7.1, 7.2 y 7.3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y I de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, que en términos generales tutelan el derecho a la libertad personal y prohíben las detenciones arbitrarias.

A nivel local, el artículo 9 fracción V de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, establece como facultad del agente del Ministerio Público en la investigación y persecución del delito, ordenar la detención y en su caso la retención de los probables responsables de la comisión de delitos, en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Corolario de lo anterior, es que la privación de la libertad de \*\*\*\*\*, llevada a cabo el 27 de mayo de 2012, no se ajustó a lo que establecen los citados dispositivos legales, por consecuencia al no apegarse a lo que establece la norma, se traduce en una detención arbitraria violatoria de derechos humanos.

### **DERECHO HUMANO VIOLADO: Derecho a la legalidad y seguridad jurídica**

#### **HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Retención ilegal**

La retención ilegal se concreta cuando la autoridad o servidor público a través de una acción u omisión de su parte, priva de la libertad de manera legal o ilegal a una persona, sin embargo existe demora injustificada en la puesta a disposición de la autoridad correspondiente.

Dicho proceder es utilizado ya sea como una práctica administrativa o como una forma de intimidar a la persona probable responsable, ya sea por la comisión de una falta administrativa o un delito.

Conductas de la autoridad que pueden verse agravadas puesto que en ese lapso de tiempo es común que se susciten malos tratos, inclusive tortura, tanto física como psicológica, aunado a que la retención de una persona hace presumir la existencia de tales hechos violatorios, de ahí que los servidores públicos deben actuar con todo respeto al estricto cumplimiento de la ley y poner de inmediato a disposición de la autoridad correspondiente a la persona detenida.

Dicho lo anterior, tales supuestos en el caso que nos ocupan se acreditan en contra de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado que el 27 de mayo de 2012 privaron de la libertad a \*\*\*\*\*, así como del agente del Ministerio Público Especializado en el Delito de Homicidio contra Mujeres, por las consideraciones siguientes:

Tal y como se mencionó en el análisis del primer hecho violatorio respecto a la detención arbitraria, a las 09:00 ó 10:00 horas del día 27 de mayo de 2012, \*\*\*\*\* fue privado de su libertad cuando se encontraba en el domicilio \*\*\*\*\* y que esta privación fue llevada a cabo por elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, exactamente por el Grupo \*\*\* adscritos a la Sección Especializada en Homicidio Doloso contra Mujeres, por consecuencia tenemos que la retención ilegal fue una consecuencia de la detención ilegal, al acreditarse que fue presentado ante la autoridad “voluntariamente” hasta las 19:20 horas de ese día, por tanto, estuvo aproximadamente de 9 a 10 horas incomunicado.

Circunstancia que se acredita con el dicho de \*\*\*\*\* formulado ante esta CEDH, ante el agente séptimo del Ministerio Público del fuero común en esta ciudad, ante el Juez Cuarto de Distrito en el Estado, lo manifestado en su declaración preparatoria con motivo del proceso penal que se le sigue en su contra en el Juzgado Séptimo de Primera Instancia del Ramo Penal en esta ciudad, las diversas actas circunstanciadas levantadas por personal de este Organismo Estatal, en lo que de manera dubitable se acreditan las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión en que se llevó a cabo la privación de la libertad de dicha persona.

No es óbice arribar a la anterior conclusión el hecho de que la autoridad, en este caso la Procuraduría General de Justicia del Estado, de cierta manera niega que ellos hayan privado de la libertad a \*\*\*\*\*, al pretenderlo sustentar en un parte informativo elaborado por elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, precisamente por el Grupo \*\*\* adscritos a la Sección Especializada en Homicidio Doloso contra Mujeres, en el que se hizo constar que a las 18:40 horas del 27 de mayo de 2012 se entrevistaron con \*\*\*\*\* al llegar a \*\*\*\*\* y que al interrogarlos en relación a los hechos aceptó acompañarlos “voluntariamente” a rendir su declaración ante el agente del Ministerio Público.

Situación que se robustece con la declaración ministerial que rindiera en calidad de testigo dicha persona en esa misma fecha ante el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio contra Mujeres; sin embargo, lo aseverado en dicho informe no concuerda con el resto de las demás circunstancias del presente caso, pues no es creíble que se sustente en que \*\*\*\*\* fue privado de su libertad por un grupo armado, interrogado en relación a los hechos en los que perdió la vida \*\*\*\*\*, lo cual son actos propios de una autoridad policiaca.

Aunado a que para la hora en que la autoridad señala que se entrevistó con esta persona, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* lo andaban buscando, incluso personal de esta CEDH se había entrevistado con \*\*\*\*\* y personal de la PGJE sin que se diera razón sobre su paradero, lo que se infiere que fue incomunicado, situación que más adelante se abordará, pero no nada más eso, es bastante la carga probatoria en contra de dichos elementos que hasta \*\*\*\*\* y personas \*\*\*\*\* con la persona occisa, de cierta manera consintieron que quienes privaron de la libertad a \*\*\*\*\* fueron elementos de una corporación policiaca.

Además, fue bastante obvia la ilegalidad de la autoridad, en virtud de que pretenden sostener un acto que es jurídicamente insustentable su proceder, menos cuando existe evidencia que los ubican en circunstancias de que lo único que se puede aseverar, es que efectivamente la privación de \*\*\*\*\* fue llevada a cabo por una autoridad y que ésta necesariamente tiene que ver con una corporación policiaca dependiente de la PGJE.

Circunstancia que presume de manera legal y humana, los llevó a dejar en libertad a dicha persona, al carecer en ese momento de mayores datos que lo incriminaron en esos hechos y cuando era muy evidente que ellos tenían privado de su libertad a \*\*\*\*\*, empero su proceder por sí mismo ante la serie de indicios dejados en su actuar, ocasionó que lo presentaran “voluntariamente” ante la autoridad después de 9 ó 10 horas de que había sido privado de su libertad.

En consecuencia, los agentes ministeriales del Grupo \*\*\* adscritos a la Sección Especializada en Homicidio Doloso contra Mujeres, el 27 de mayo de 2012 trasladaron “voluntariamente” a \*\*\*\*\* a fin de que rindiera declaración ante la licenciada \*\*\*\*\*, agente del Ministerio Público Especializada en el Delito de Homicidio contra Mujeres.

Por tal motivo, a las 19:20 horas de ese día, \*\*\*\*\* rindió declaración como testigo ante dicho representante social, diligencia que se concluyó a las 20:35 horas de ese mismo día.

Hasta ese momento pudiera afirmarse que esa actuación se llevó a cabo sin ninguna anormalidad con la salvedad de que fue “voluntaria”, no obstante de que se trató de una diligencia en la que \*\*\*\*\* rindió declaración testimonial en relación a los hechos en los que perdiera la vida \*\*\*\*\*; pero en cuanto termina esa actuación de manera inmediata el citado agente del Ministerio Público dicta un acuerdo en el que ordena practicar diversas pruebas periciales como si aún estuviera a su disposición, o más aún, como si se tratara de un presunto responsable lo cual prolongó su estancia en esas oficinas, actualizando así la retención ilegal.

Ahora bien, se actualiza esa retención ilegal, porque simple y sencillamente dadas las circunstancias del caso y por más que la PGJE pretenda sostener que esa comparecencia fue de manera voluntaria, a efecto de practicar las diversas pruebas periciales, tales como dictamen psicofisiológico, dictamen médico, toxicológico de alcohol y drogas, huellas

dactilares y palmares, búsqueda de antecedentes penales, esa comparecencia “voluntaria” prolongó en el tiempo la permanencia de dicha persona en esa oficina pese a que no se encontraba en calidad de detenido.

No pasa desapercibido para esta autoridad constitucional en derechos humanos la forma inusual por llamarle así en que fue recepcionada esa declaración a \*\*\*\*\*, misma que a juicio de este Organismo Estatal había los elementos para que el agente del Ministerio Público recibiera su declaración en calidad de indiciado, pues de otra manera no se explica el porqué lo andaban buscando, porqué lo interrogan en relación a los hechos, incluso da su versión de los mismos de la cual emergían datos interesantes que lo convertían en un presunto sospechoso a la cual de una u otra manera en su momento oportuno se le recabaría su declaración.

Hipótesis que esta Comisión Estatal sostiene debido a que de las pruebas periciales que le mandaron realizar a \*\*\*\*\*, son propias de una persona de quien se busca información como presunto implicado o responsable de un delito, de ahí que válidamente pudo rendir su ateste en compañía de un abogado defensor, situación que deja muchas dudas pues lejos de que el expediente muestre una actuación eficiente y legal, aparecen ambigüedades en la misma que en nada abonan a una investigación científica.

Incluso se le tomaron fotografías a esta persona a pesar de que no estaban acordadas, lo cual enrarece más el proceder de la autoridad, porque qué significado tiene contar con esas probanzas si solamente estaba rindiendo un testimonio, o simplemente no querían exponerse a ser descubiertos por el abogado defensor que muy seguramente los cuestionaría por la forma en que fue llevado a declarar y sobre todo las lesiones que éste presentaba en su integridad física, lesiones que por cierto no se mencionaron en el informe respectivo.

Todo lo anterior, llevan a concluir a esta CEDH que en perjuicio de \*\*\*\*\* se cometieron violaciones a derechos humanos consistentes en la especie a una retención ilegal al ser sujeto de varias pruebas periciales cuando se trataba de una declaración “voluntaria” a manera de testigo, lo que necesariamente lo llevó a permanecer por más tiempo a disposición de la autoridad.

Sobre la demora de las personas para ponerlas a disposición de la autoridad respectiva, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la autoridad que ejecute un mandamiento judicial de aprehensión deberá poner al inculpado a

disposición del juez, incluso en aquellas detenciones que se llevan a cabo al momento en que la persona comete un ilícito, la autoridad procederá a ponerlo sin demora a disposición de la autoridad.

Circunstancia que en el caso en estudio no se procedió de esa forma en razón de que el \*\*\*\*\* fue privado de su libertad entre las 09:30 ó 10:00 horas del 27 de mayo de 2012, por un lado, fuera de dichos supuestos y por otro, fue presentado a declarar “voluntariamente” hasta las 19:20 horas de ese mismo día; es decir, hubo una tardanza injustificada de aproximadamente 9 ó 10 horas en la puesta a disposición de la autoridad.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 9.2, 9.3 y 9.5, establece que toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada de la acusación formulada contra ella, así como a que sea llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y el derecho a obtener reparación en caso de una detención ilegal.

En similares términos se pronuncian la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 9; Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre en su artículo XXV y Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 7.4 y 7.5.

En ese tenor, la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, en sus artículos 10 fracción IV y 71 fracción IX, señala como una de las obligaciones de la institución del Ministerio Público el poner a disposición de la autoridad judicial a las personas detenidas y aprehendidas, dentro de los plazos establecidos por la ley, así como de abstenerse de ordenar o realizar la detención o retención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Política del Estado.

En similares términos se pronuncia la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa en su artículo 22 fracción III, al señalar que para la adecuada coordinación y la más eficaz prestación del servicio de seguridad pública, las autoridades e instituciones de seguridad pública deberán auxiliar al Ministerio Público en la detención de indiciados, en los casos y términos previstos por los artículos 116 y 117 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, poniendo a los detenidos inmediatamente a su disposición.

**DERECHOS HUMANOS VIOLADOS: Derecho a la libertad y a la defensa adecuada**

### HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Incomunicación

Toda acción u omisión que tenga como resultado impedir a un sujeto privado de su libertad el contacto con aquellas personas con quienes legítimamente pueda hacerlo, realizada directa o indirectamente por un servidor público constituye una violación al derecho humano a la libertad, en la especie, a una incomunicación.

Respecto a este tópico, de acuerdo a lo señalado por \*\*\*\*\*, así como por \*\*\*\*\* y demás constancias que obran en el expediente CEDH/\*/\*/\*\*\*\*\* y su acumulado CEDH/\*/\*/\*\*\*\*\*, existen diversas probanzas que actualizan el hecho violatorio de incomunicación en perjuicio de dicha persona, mismas que sucedió en dos momentos, el primero el 27 de mayo de 2012 cuando fue privado de su libertad por elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado integrantes del Grupo \*\*\* de la Sección Especializada en Homicidio Doloso contra Mujeres y el segundo, al momento en que fue detenido por elementos de la citada corporación policiaca el 5 de enero del año en curso, en la ciudad de Tijuana, Baja California.

En cuanto al primer momento sucedido el 27 de mayo de 2012, tal y como se ha señalado en los dos hechos violatorios señalados precedentemente, \*\*\*\*\*, alrededor de las 09:30 ó 10:00 horas de ese día, fue privado de su libertad para ser trasladado a un lugar tipo galerón o cochera en el que entraban y salían vehículos, portando esas personas radios de comunicación y hablaban en claves, todo ello lo escuchó ya que siempre estuvo vendado de los ojos, lugar donde fue torturado a efecto de que confesara haber participado en los hechos en los que perdió la vida \*\*\*\*\*.

Asimismo, refirió que cuando tenía alrededor de diez horas después de haber sido privado de su libertad, uno de sus captores le informó que lo dejarían en libertad en la calle y que ahí lo recogería otra persona, le ordenó que no se quitara las vendas de los ojos hasta que llegara por él un policía ministerial quien lo llevaría a una agencia del Ministerio Público.

Que posteriormente lo trasladaron a un estacionamiento donde se encontraba un edificio y le quitaron la venda de sus ojos hasta que llegaron ante él dos sujetos que se identificaron como policías, quienes lo introdujeron dentro del edificio y lo llevaron ante \*\*\*\*\*que señaló ser agente del Ministerio Público, quien le informó que se encontraba en ese lugar para que rindiera declaración sobre el homicidio de \*\*\*\*\*.

## RECOMENDACIONES CEDH 2013

De lo anterior, se presume que \*\*\*\*\* desde el momento en que fue privado de su libertad, aproximadamente a las 09:30 ó 10:00 horas, del día 27 de mayo de 2012, fue incomunicado y torturado con el ánimo de que aceptara su participación en el delito de homicidio de \*\*\*\*\* quien llevó en vida el nombre de \*\*\*\*\*.

Esa presunción se robustece con las diversas actas circunstanciadas levantadas por personal de esta CEDH en las que \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* solicitaron la intervención a fin de indagar si una autoridad había privado de la libertad a esta persona.

La versión proporcionada por el \*\*\*\*\* ante esta CEDH es coincidente con la manifestada por éste ante la agencia séptima del Ministerio Público del fuero común, así como la vertida en su declaración preparatoria ante el Juez Séptimo de Primera Instancia del Ramo Penal con motivo del proceso penal que se le sigue en su contra siendo el numero \*\*/\*\*\*\*, en el que se narra la forma en que fue privado de su libertad, el lugar a donde fue llevado a efecto de ser torturado para finalmente presentarlo a declarar ante el agente del Ministerio Público.

Señalamiento el anterior que se concatena con lo señalado por \*\*\*\*\* en la demanda de garantías promovida ante el Juez Cuarto de Distrito en el Estado, aunado a la denuncia interpuesta ante la agencia séptima del Ministerio Público del fuero común por \*\*\*\*\* , ambas interpuesta el 27 de mayo de 2012 a las 18:30 horas, presunción que indica que aún no tenía razón del paradero de \*\*\*\*\*.

Lo cual es lógico en razón de que todavía permanecía en poder de la autoridad que lo privó de su libertad, aseveración que se realiza pese a que la autoridad trata de justificar su proceder aduciendo que \*\*\*\*\* tuvieron contacto con \*\*\*\*\* a partir de las 18:40 horas del 27 de mayo de 2012, lo cual es insostenible e insuficiente para acreditar ese fin pretendido, en razón de que los señalamientos formulados tanto por el \*\*\*\*\* como \*\*\*\*\* , así como \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , ubican a la autoridad en circunstancias de tiempo, lugar y ocasión.

Lo antes expuesto es referente al primer momento y que fue el 27 de mayo de 2012, ahora entraremos al análisis del segundo momento en que fue incomunicado \*\*\*\*\*.

Pues bien, de autos del expediente se advierte que \*\*\*\*\* fue detenido en la ciudad de Tijuana, Baja California, por elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, en

cumplimiento a una orden de localización y/o presentación dictada por el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas de la PGJE con motivo de la integración de la indagatoria CLN/\*\*\*\*/\*\*\*\*/\*\*\*\*/AP.

Dicha orden fue ejecutada a las 17:00 horas del 5 de enero de 2013, por elementos de la Policía Ministerial de Tijuana, Baja California, para ser entregado en esa misma fecha a servidores públicos de la PGJE de Sinaloa, el cual fue trasladado vía terrestre para ponerse a disposición del agente del Ministerio Público el 6 siguiente, a fin de que rindiera declaración ministerial, misma que empezó a las 23:20 horas de este último día, para terminar a las 01:10 horas del 7 de enero de 2013.

En ese lapso esta CEDH presume que a \*\*\*\*\* no se le permitió tener comunicación con \*\*\*\*\* ni con \*\*\*\*\*, en razón de que \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* sabía que había sido privado de su libertad y que estaba en poder de autoridades del Estado de Sinaloa, por lo tanto, estaban al pendiente de su llegada a efecto de poder nombrarle un abogado y afrontar la defensa legal.

Sin embargo, no les fue posible debido a que se insiste no se le permitió comunicarse con \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*, ya que de haber sucedido así, simplemente no hubieran solicitado la intervención de esta CEDH en el sentido que lo hicieron, además su declaración ministerial por cierto confesoria no se hubiera realizado en presencia del defensor de oficio, lo cual no sorprende a este órgano constitucional de derechos humanos, al constituirse en una práctica reiterada de la autoridad pese a los constantes cuestionamientos de los que ha sido objeto.

Pero esto no termina ahí, una vez que \*\*\*\*\* término de rendir su declaración ministerial como indiciado a las 01:10 horas del 7 de enero de 2013, a pesar de estar en situación de presentado, en la que se supone declara y se retira de ese lugar, se ordena se le practique dictamen psicofisiológico.

Incluso, a las 01:30 horas del 7 de enero de 2013 se levanta constancia de comparecencia de \*\*\*\*\* para efecto de que le sean recabadas muestras sanguíneas y de orina, en consecuencia aún permanecía a disposición de la autoridad.

En esa misma fecha, 7 de enero de 2013, se dictó acuerdo por el cual se determina girar orden de detención en contra de \*\*\*\*\*, misma que se ejecutó a las 07:30 horas de ese día.

Como se podrá observar, si realmente \*\*\*\*\* fue dejado en libertad, no sería lógico pensar que éste se hubiera comunicado con \*\*\*\*\*, ya que para esa hora tenía alrededor de 38 horas de haber sido privado de su libertad, por lo que si no lo hizo fue porque simple y sencillamente no se le permitió.

Se insiste que son actuaciones que preocupan a esta CEDH, ya que continúan realizándose a pesar de las constantes inconformidades que se han hecho públicas y en las cuales esta CEDH se ha pronunciado a través de las recomendaciones 51/2012 y 2/2013 por citar algunas.

Es de entenderse que la autoridad al ser cuestionada por su proceder, trate de justificarse, lo que no se puede admitir como válido es que pretenda sostener un acto legal, cuando de acuerdo a las probanzas allegadas se acredita una realidad diferente a la sostenida por ellos.

Ello es así en razón de que a pesar de que obran actuaciones que muestran que \*\*\*\*\* fue dejado en libertad, empero debido a las marcadas inconsistencias en la integración de las averiguaciones previas no se le puede dar el crédito suficiente ya que sería validar una conducta excesiva de parte de la autoridad.

A mayor abundamiento, y con el objeto de ilustrar la flagrante violación a los derechos humanos en que ha venido incurriendo servidores públicos de la PGJE, en la mayoría de las investigaciones que se realizan en cumplimiento a una orden de localización y/o presentación, nunca la persona indiciada es declarado con su abogado particular, siempre está el defensor de oficio y se realizan en horarios no comunes, es decir, a muy altas horas de la noche o en la madrugada.

Con lo anterior, no significa que esta autoridad dude del patrocinio legal que los defensores de oficio puedan hacer; sin embargo, sí cuestiona las reiteradas conductas que han ocasionado diversos señalamientos a la autoridad y pareciera que siempre utilizan el mismo método en este tipo de investigaciones, lo cual por supuesto es de llamar la atención.

Pero seguramente para la autoridad sí tiene un propósito y es impedir por cualquier medio que \*\*\*\*\* o el \*\*\*\*\* tenga contacto con \*\*\*\*\*, lo cual ocurre hasta que se encuentra en los separos de la Policía Ministerial, ya cuando se le ha ejecutado una orden de detención y por ende cuando ya rindió una declaración confesoria, para lo cual han transcurrido varias horas en que fue privado de su libertad, al precederle una privación de libertad derivada de una orden de localización y/o presentación.

Cabe recalcar que en el acuerdo de fecha 29 de diciembre de 2012 dictado por el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas de la PGJE, en la indagatoria CLN/\*\*\*\*\*/\*\*\*/\*\*\*\*\*/AP, en el cual se motiva y fundamenta la orden de localización y/o presentación en contra de \*\*\*\*\*, se plasmaron varias Tesis del Semanario Judicial de la Federación, llamando la atención la número XXVII.1°. (VIII) 4P (10ª.), página 1289, del libro VI, marzo de 2011, Tomo 2, con número de registro 2000406.

Pues bien, dicha Tesis señala los requisitos mínimos que debe contener para su adecuada motivación la orden de búsqueda, localización y presentación del indiciado para declarar dentro de la averiguación previa, entre los que se encuentran en que deberá de informar a éste que su declaración ante la autoridad ministerial es en carácter de indiciado, los datos de la averiguación previa en la que resulta ese carácter, la diligencia que ha de practicarse, los hechos posiblemente delictuosos que se le imputan, quien o quienes se los atribuyen y que tiene derecho a contactarse inmediatamente con alguna persona de su confianza o algún abogado, para informarle la fiscalía a la cual lo trasladarán y el motivo de ello.

Requisitos los anteriores que toda persona debe contar al ejecutársele la citada orden, pues son datos que le permitirán tener la información necesaria para gozar de una defensa adecuada; sin embargo, en el caso que nos ocupa no sucedió de esa manera, pues del parte informativo que se elaboró con motivo de la ejecución de dicho mandamiento ministerial, nada se dice al respecto, ello, pese a que la propia PGJE lo fundamenta en su acuerdo pero sus auxiliares directos la desacataron, lo cual contribuyó a la incomunicación de que fue objeto dicha persona.

Por otro lado, de conformidad con la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, artículo II, se considera como desaparición forzada la privación de la libertad de una o más personas, cualquiera que fuera su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con autorización, el apoyo o

aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de la libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

De todo lo aquí expuesto queda acreditada la incomunicación a que fue sujeto \*\*\*\*\*, actualizando el hecho violatorio de incomunicación.

A ese respecto, el artículo 1º primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece.

A su vez, el artículo 14 párrafo segundo de nuestra Constitución Nacional, señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

En ese mismo sentido, el artículo 20, inciso B, fracción II, establece que toda persona imputada tiene derecho a declarar o guardar silencio, quedando prohibida toda incomunicación.

Con independencia de los artículos mencionados con anterioridad concernientes a la Constitución Federal, existen instrumentos internacionales que en su momento fueron ratificados por el Estado Mexicano en que se privilegia y por ende se denuncia todo tipo de incomunicación, tal es el caso de los artículos 2.1, 5.2 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1,1 y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2 y 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

**DERECHO HUMANO VIOLADO: Derecho a la integridad y seguridad personal**

**HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Tortura**

El derecho a la integridad y seguridad personal se define como la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de la realización de conductas que produzcan dichas alteraciones.

De hecho, la violación de este derecho no se presenta de manera aislada, sino que puede afectar con una misma acción diversos derechos, como lo es la libertad, la no discriminación, tortura, desaparición forzada de personas y trato degradante e inhumano.

Dicho derecho humano “protege la integridad física y psíquica del individuo, estando obligado a respetarlo cualquier servidor público que vulnere la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado”.

En ese tenor, cualquier acción u omisión que cause a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o síquicos, realizada por un servidor público, con el fin de obtener del sujeto pasivo o de un tercero, información, confesión o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada, constituye el término de tortura.

Luego, entonces, de acuerdo a los elementos de prueba que existen en la presente investigación son suficientes para afirmar que \*\*\*\*\* fue sujeto de actos de tortura de parte de elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado integrantes del Grupo \*\*\* adscritos a la Sección Especializada en Homicidio Doloso contra Mujeres que el día 27 de mayo de 2012 lo privaron de su libertad, esto es, en cuanto al primer momento.

El segundo momento sucedió a partir de que fue detenido el 5 de enero de 2013 por elementos adscritos a la Coordinación Especial de Investigación del Delito de Homicidio Doloso de la Dirección de Policía Ministerial del Estado.

A fin de clarificar los momentos en que a juicio de esta CEDH sucedieron los actos de tortura en agravio de \*\*\*\*\*, mencionaremos aquellas probanzas allegadas a cada uno de esos eventos.

En cuanto a los actos de tortura sucedidos a partir de la privación ilegal de libertad de \*\*\*\*\* el día 27 de mayo de 2012, se acredita con el acta circunstanciada de fecha 28 de mayo de 2012, levantada por personal de esta Comisión Estatal, en la que se hizo constar entrevista con \*\*\*\*\*, en el que señaló que de manera ilegal fue privado de su libertad un día antes, es decir el 27 de mayo de 2012, en el transcurso de la mañana por servidores públicos de la PGJE, para presentarlo como testigo ante la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Homicidio contra Mujeres en esta ciudad, alrededor de las 20:00 horas de ese día.

Asimismo, señaló que durante el tiempo en que permaneció privado de su libertad estuvo vendado de sus ojos, fue objeto de tortura física al quitarle su ropa dejándole únicamente su bóxer, subiéndosele a su cuerpo cuatro o cinco personas, quienes le echaron agua por la nariz y la boca hasta casi desvanecer, lo cual repitieron en dos ocasiones por aproximadamente diez minutos cada una.

De igual forma refirió que durante ese tiempo le ponían en su cabeza armas de fuego ya que las cerrajeaban como si las prepararan para disparar, y a pesar de que se encontraba vendado de los ojos, sentía cuando dichas armas se las ponían a la altura de su cabeza, todo con la intención de que se autoinculpara de la muerte de \*\*\*\*\*.

En ese acto se hicieron constar las lesiones que presentaba en su superficie corporal \*\*\*\*\*, entre las que se encontraron varias equimosis en la parte alta de la espalda, en los codos de sus brazos presentó heridas en proceso de constricción de coloración rojiza, así como en la parte posterior del tobillo derecho y diversas excoriaciones en los talones de sus pies.

Diligencia que se robusteció con las fotografías que le fueron tomadas de dichas lesiones y que se anexaron a la citada acta, de la que se puede apreciar con claridad las lesiones que en ese momento presentó \*\*\*\*\*.

Existe también escrito de fecha 20 de junio de 2012, presentado por \*\*\*\*\*, en el que formalizó su petición ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Del contenido del citado escrito se advierte que el 27 de mayo de 2012, alrededor de las 08:30 horas, llegó a \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, informándole que \*\*\*\*\* había fallecido, motivo por el cual acompañado de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, se dirigieron al domicilio de \*\*\*\*\* sentándose en un escalón que está a la entrada.

Que alrededor de las 09:30 ó 10:00 horas de ese día, cuando aún permanecía sentado en uno de los escalones de \*\*\*\*\* y como estaba agachado lo sujetaron dos personas levantándolo de ese lugar, mismas que portaban armas de fuego largas y una de ellas encapuchadas, quienes lo subieron a un automóvil cerrado y delante de éste había una camioneta blanca de modelo reciente, personas que pese a que se identificó procedieron a agacharlo de su cabeza a la vez que se la cubrían y en el trayecto le pusieron esposas en sus manos y pies.

Que en el trayecto hacia donde lo llevaban le preguntaron por sus teléfonos celulares y cartera contestándole que el teléfono Nextel ya se lo habían quitado y que el otro, un Blackberry al igual que su cartera la tenía en su departamento, proporcionándole su dirección y que como a la media hora se enteró que dichas personas ya tenían en su poder el Blackberry y su cartera, solicitándole su contraseña.

También señaló la forma en que fue torturado al referir que le quitaron su ropa dejándole únicamente su bóxer, subiéndosele a su cuerpo cuatro o cinco personas, quienes le echaron agua por la nariz y la boca hasta casi desvanecer, lo cual repitieron en dos ocasiones por aproximadamente diez minutos cada una, que cuando le echaban agua en su cara lo asfixiaban, a la vez que lo levantaba dejándolo caer estando amarrado de sus manos y pies lo que motivó que cayera con sus codos, de ahí que los traía dañados.

Que durante ese tiempo le ponían en su cabeza armas de fuego ya que las cerrajeaban como si las prepararan para disparar y a pesar de que se encontraba vendado de los ojos sentía cuando dichas armas se las ponían a la altura de su cabeza, amenazándolo que si no confesaba lo harían pedazos y sus partes las meterían a una hielera.

Así también argumentó que perdió la noción del tiempo pero al parecer ya tenía alrededor de 10 horas privado de su libertad, vendado y torturado física y emocionalmente cuando uno de sus captores le informó que lo dejarían en libertad en la calle y que ahí lo recogería

otra persona y que cuando le quitaran la venda de los ojos que no los abriera hasta que llegara un policía ministerial que lo llevaría a una agencia del Ministerio Público a declarar, lo cual así sucedió.

Es decir, refirió que lo llevaron a un lugar con un estacionamiento grande y todavía vendado de los ojos lo condujeron a un edificio, ahí le quitaron la venda de los ojos escuchando que se fue el vehículo en el que lo trasladaron a ese lugar, y en eso llegó por él un policía tal y como se lo habían dicho con anterioridad, dándose cuenta de que eran oficinas porque abrió los ojos y caminó dentro de ese edificio acompañado primero de un policía y después se sumó otro y asevera que eran policías porque así se identificaron al momento de abordarlo en el estacionamiento ya citado, trasladándolo estos dos elementos con una persona del sexo \*\*\*\*\*\*, quien le dijo era agente del Ministerio Público y que se encontraba en ese lugar para que rindiera declaración en relación a los hechos en los que perdió la vida \*\*\*\*\*.

Que la persona que le dijo que era agente del Ministerio Público, le preguntó cómo había llegado con \*\*\*\*\* y por temor le contestó que los policías que en ese momento ahí se encontraban, lo habían encontrado fuera de \*\*\*\*\* y que lo habían llevado hasta ese lugar, insistiendo que eso lo dijo por miedo ya que los policías estaban escuchando la conversación, además de que esas eran las indicaciones de las personas que lo privaron de su libertad, por lo que declaró en relación a los hechos ante la persona que dijo ser agente del Ministerio Público y en presencia de dos policías que ahí se encontraban cuidándolo.

Que una vez que terminó de rendir su declaración los mismos policías que se encontraban presentes lo llevaron hasta \*\*\*\*\*\*, para lo cual ya eran alrededor de las 22:00 ó 23:00 horas, por lo que al llegar a \*\*\*\*\* percató que la chapa había sido dañada y al ingresar observa todo revuelto, desordenado y no estaba su Blackberry.

Dicho escrito guarda correspondencia con lo señalado por \*\*\*\*\* ante personal de esta CEDH el 28 de mayo de 2012, incluso aportó fotografías de las lesiones que presentaba en esa fecha las que coinciden con las señaladas en la citada acta circunstanciada, así como lo vertido ante el agente séptimo del Ministerio Público del fuero común en esta ciudad al momento de interponer formal denuncia y/o querrela en esa misma fecha.

A lo anterior se le suma el dictamen médico legal de lesiones de fecha 29 de mayo de 2012, practicado a \*\*\*\*\* y presentado por él ante esta CEDH, en el que a manera de antecedente asentó la versión de los hechos proporcionada por \*\*\*\*\*, describió 11 lesiones que éste presentó sobre su superficie corporal.

Dichas lesiones consistieron en escoriación en proceso de cicatrización sobre el dorso de la nariz de aproximadamente 1 cm, equimosis varias de color rojizo ubicadas en el pabellón auricular anterior y en el cuero cabelludo del hemicráneo izquierdo, equimosis de color rojizo localizada en la parte anterior derecha del cuello, equimosis rojizas y escoriaciones costrificantes en la espalda a nivel de omóplato, escoriaciones dermoepidérmicas en número de dos en la parte interna y posterior de cada uno de los codos con bordes en proceso de costrificación de aproximadamente 6 cm.

Así también, equimosis varias de color rojizo y hematomas simples múltiples en abdomen, equimosis varias de color rojizo en la cara interna del brazo derecho, escoriaciones dermoepidérmicas en número de tres de aproximadamente 5 cm, de bordes en proceso de costrificación en la parte posterior del pie izquierdo y por encima del talón, equimosis varias de color rojizo y escoriaciones dermoepidérmicas en la cara externa e inferior del tobillo derecho y dos escoriaciones dermoepidérmicas de 5 cm en proceso de costrificación en el pie derecho a nivel de talón y la otra en la parte lateral externa.

En dicho dictamen se concluyó que \*\*\*\*\* presentó en su cuerpo lesiones recientes causadas por mecanismos agresivos como forma de maltrato físico, las cuales no son graves, tardarán menos de 15 días en sanar, que son compatibles con lo narrado por \*\*\*\*\* en cuanto al tiempo y la dinámica productora de esos daños físicos y que presentaban un tiempo de evolución de haberse producido de menos de 24 horas.

Lesiones las descritas en el citado dictamen que de cierta manera coinciden con las señaladas por personal de esta CEDH, en el que llama la atención que presentan una antigüedad de menos de 24 horas, por lo que si tomamos en cuenta el momento en que fue privado de su libertad \*\*\*\*\* alrededor de las 09:30 ó 10:00 horas del 27 de mayo de 2012, a la fecha en que fue revisado por dicho médico y que de acuerdo a las fotografías sucedió el 28 siguiente, ciertamente guardan correspondencia con la fecha en que se infirieron.

También se cuenta con dictamen médico legal de lesiones de fecha 28 de mayo de 2012, elaborado por médicos legistas de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de esa Procuraduría, en el que se hizo constar que a las 20:47 horas del 27 de ese mes y año, procedieron a valorar clínicamente a \*\*\*\*\* señalándose que sí presentaba lesiones, mismas que no ponen en peligro la vida, tardan hasta 15 días en sanar y no dejan consecuencias.

Así también, de la propia declaración testimonial rendida por \*\*\*\*\* el 27 de mayo de 2013 ante el agente del Ministerio Público Especializado en el Delito de Homicidio Contra Mujeres, se desprende que el representante social dio fe de las lesiones que presentaba \*\*\*\*\*, mismas que coinciden con las señaladas en el dictamen médico de lesiones emitido por peritos de esa Procuraduría y también esas mismas lesiones descritas en esa fe ministerial fueron señaladas en el dictamen medico aportado por \*\*\*\*\*.

Aunado a que al momento de rendir su declaración preparatoria ante el Juzgado Séptimo de Primera Instancia del Ramo Penal dentro de la causa penal \*\*/\*\*\*\* que se le sigue en su contra, básicamente proporciona la misma versión que dio a personal de esta Comisión Estatal, reafirmando la tortura de que fue objeto durante el tiempo en que estuvo privado de su libertad el 27 de mayo de 2012, así como a partir de su detención el 5 de enero de 2013.

En relación a los actos de tortura sucedidos a partir de su detención el 5 de enero de 2013, derivada del cumplimiento de una orden de localización y/o presentación emitida por el agente del Ministerio Público como parte de la integración de la averiguación previa CLN/\*\*\*\*/\*\*\*/\*\*\*\*/AP.

Hay que recordar que \*\*\*\*\* fue detenido, como se dijo en el párrafo anterior, en cumplimiento a una orden de localización y/o presentación, misma que se materializó a las 17:00 horas de ese día, en la ciudad de Tijuana, Baja California, por elementos de la Procuraduría General de Justicia de ese Estado para ser entregado a elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado de Sinaloa.

Como parte de las diligencias que las autoridades del Estado de Baja California realizaron para cumplir con la colaboración que en su momento le solicitó la PGJE de Sinaloa, fue la elaboración de un certificado de integridad física emitido por peritos de esa Procuraduría, en el que dictaminaron que \*\*\*\*\* a las 18:20 horas del 5 de enero de 2013 presentó en su

brazo izquierdo tercio distal múltiples equimosis rojizas, la mayor de 07x0.3 cm y la menor de 02x0.3 cm, el resto de su extensión corporal sin lesiones médico legales recientes visibles, tal y como así de advierte del dictamen de esa misma fecha elaborado mediante oficio \*\*\*\*\*.

Luego entonces se infiere que dichas lesiones ya las traía al momento de ser detenido, o bien pudieron haber inferido al momento de la detención como parte del sometimiento, por consecuencia no les pueden ser atribuibles a personal de la PGJE del Estado de Sinaloa, o al menos esta CEDH no cuenta con argumentos sólidos para acreditarlo en ese sentido.

Sin embargo, una vez que se realizó el trámite respectivo por las autoridades del Estado de Baja California, \*\*\*\*\* fue entregado a autoridades de la PGJE del Estado de Sinaloa, para ser trasladado a esta ciudad vía terrestre, para ser puesto a disposición del agente del Ministerio Público el 6 siguiente a las 23:20 horas.

En ese orden, a las 23:20 horas del 6 de enero de 2013, \*\*\*\*\* rindió declaración como indiciado ante personal de la Dirección de Averiguaciones Previas de la PGJE, misma que concluyó a las 01:10 horas del 7 siguiente, diligencia en la que se asentó que \*\*\*\*\* no presentaba lesiones físicas aparentes.

Pero contrario a lo anterior, a las 01:15 minutos, del 7 de enero de 2013, cinco minutos después de terminar su declaración ministerial y de haberse asentado que no presentaba lesiones, el médico dictaminó que sí presentaba, tal y como se advierte del dictamen médico de lesiones de fecha 8 de enero de 2013, rendido por peritos de esa Procuraduría, en el que se asentó que \*\*\*\*\* presentaba eritema producido por mecanismo de fricción, de forma irregular, de 6 y 7 cm de dimensiones, localizada sobre la región escapular derecha.

Nótese que cuando el médico legista de la PGJE revisó a \*\*\*\*\* , éste aún se encontraba en la Dirección de Averiguaciones Previas, por ende, todavía estaba bajo la custodia de personal de la institución del Ministerio Público, circunstancia que más adelante se abordará con mayor profundidad.

Pues bien, una vez que termina su declaración ministerial a las 01:10 horas del 7 de enero de 2013, el agente del Ministerio Publico, aparte de acordar la práctica de algunas pruebas periciales, ordena emitir una orden de detención en contra de \*\*\*\*\* ,

detención que se ejecutó a las 07:30 horas de ese día, por elementos de la Coordinación Especial de Investigación de Homicidio Doloso de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, justamente en las proximidades del domicilio de \*\*\*\*\*.

Una vez ejecutada dicha orden de detención, \*\*\*\*\* es remitido a los separos de la citada corporación, lugar en el cual a las 07:45 horas del 7 de enero de 2013 fue revisado por el médico de la comentada Dirección, en el cual dictaminó que presentaba escoriación con leve descamación y equimosis rojiza en nariz, en tórax posterior equimosis rojiza de predominio en omóplato derecho, escoriaciones tipo raspones en ambos antebrazos y codos y escoriación lineal con presencia de costra hemática en muñeca izquierda, equimosis rojiza en la base de uña del dedo meñique derecho y escoriaciones en ambos talones.

Todo ello constituye una evidencia más de las lesiones que presentaba \*\*\*\*\*, en la que aparte de la lesión que presentó al momento de ser valorado por el médico posterior a su declaración ministerial, presentó diversas, incluso algunas en proceso de costrificación.

A ello se le suma entrevista realizada a \*\*\*\*\* por personal de esta CEDH el día 9 de enero de 2013 al interior del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en esta ciudad, en el cual presentó escrito de queja en contra de los servidores públicos que llevaron a cabo su detención.

En dicho escrito narró la forma en que fue torturado a efecto de que se declarara culpable del homicidio de \*\*\*\*\* \*\*, siendo muy coincidente con la manera en que fue torturado la primera ocasión en que fue privado de su libertad el 27 de mayo de 2012.

Como dichos actos de tortura dejaron huella en la integridad física de \*\*\*\*\*, ese día personal de este Organismo Estatal levantó constancia de las lesiones que presentaba, aunado a que tomó fotografías de las mismas, desprendiéndose de la toma número 1 una lesión en su dorso nasal, en la número 2 se advirtió una escoriación de forma irregular cubierta de costra hemática localizada en dorso y pirámide nasal, en la fotografía 3 se observó un infiltrado hemático en el dedo meñique de la mano derecha, con desprendimiento parcial de la uña del dedo medio de la misma mano.

En las fotografías 4 y 5 se advirtió una escoriación de forma oval cubierta parcialmente por una nata de fibrina localizada en el lado derecho del talón del pie derecho, en la fotografía 6 se toma nota de una escoriación de forma oval en la cara interna del talón del pie izquierdo

y en la número 7 se observan dos escoriaciones de forma lineal en región escapular derecha.

Como puede advertirse, dichas lesiones guardan coincidencia con las señaladas por el médico de la Dirección de Policía Ministerial del Estado de fecha 7 de enero de 2013.

Respecto a la forma en que le fueron provocadas dichas lesiones, \*\*\*\*\* señaló en su escrito de queja que la lesión que presentó se la hicieron al momento en que su cara la pusieron contra el piso friccionándose la siendo sujetado de la parte superior de la cabeza.

En lo que respecta a las lesiones de las uñas de sus manos y en los talones de sus pies señaló que se la ocasionaron al forcejear y resistirse al momento de que le vertían agua por la nariz y boca.

Así también se cuenta con el certificado de historia clínica de nuevo ingreso elaborado por personal del Departamento Médico del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en esta ciudad, el cual le fue practicado a \*\*\*\*\* al momento en que ingresó a dicho Centro, en el cual se diagnosticó como policontundido al presentar lesiones en sus extremidades.

Para consolidar todo lo anterior, existe fe judicial dada por personal del Juzgado Séptimo de Primera Instancia del Ramo Penal acerca de las lesiones que presentó \*\*\*\*\* al momento de rendir su declaración ministerial el 9 de enero de 2013, lesiones que coinciden con las señaladas por personal de esta CEDH, con las que en su momento dictaminó el médico de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, así como las asentadas en el certificado médico de nuevo ingreso anotadas por personal del Departamento Médico del citado Centro.

En abono a lo antes señalado, obra agregado en autos dictamen médico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato de fecha 25 de febrero de 2013, recibido en esta Comisión Estatal el 17 de marzo del año en curso elaborado por peritos médicos forenses adscritos a la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con base en las directrices del Manual para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes conocido como (Protocolo de Estambul).

Dictamen en el cual se analizan los diversos que obran en el presente expediente con motivo de las detenciones de que fue objeto \*\*\*\*\* y de los cuales ya se ha venido señalando, así como del acta circunstanciada de fechas 28 de mayo de 2012 y 9 de enero de 2013, levantadas por personal de este Organismo Estatal, en el que se asentó que las lesiones que presentó \*\*\*\*\* por su ubicación y dimensión desde el punto de vista médico forense se establece que fueron producidas en forma innecesaria para su detención, sometimiento y/o traslado y que por la contusión, fricción y deslizamiento, evolución y área donde se infirieron, son contemporáneas con el momento de la detención y congruente con lo referido por \*\*\*\*\*.

De todas las evidencias antes descritas queda acreditado indubitablemente que \*\*\*\*\* presentó lesiones en su integridad física y que éstas fueron inferidas por los elementos que llevaron a cabo su detención el 27 de mayo de 2012 y el 5 de enero de 2013.

A todo el caudal probatorio antes referido se adiciona la opinión clínico-psicológica especializada practicada a \*\*\*\*\* por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con base en las directrices del Manual para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes conocido como (Protocolo de Estambul).

En dicho dictamen se tomó en cuenta una serie de circunstancias tales como información general de \*\*\*\*\* como parte de la historia clínica que comprendió integración de la familia de origen, integración de la familia actual, etapas previas del desarrollo, historia escolar y laboral, historia de uso y abuso de sustancias tóxicas y alcohol, historial médico y psicológico, así como la apariencia general.

También los hechos referidos por \*\*\*\*\* en los momentos en que fue privado de su libertad, que por cierto son coincidentes con los narrados ante esta CEDH, en sus escritos de quejas, ante el agente séptimo del Ministerio Público del fuero común en esta ciudad, así como en su declaración preparatoria.

También existe un apartado de método de estudio en el que manejan consideraciones preliminares en el que los peritos médicos en calidad de Visitadores de la CNDH señalaron que el Protocolo de Estambul establece que no toda persona expuesta a una situación traumática necesariamente presentará estos síntomas, de ahí que en caso de personas que han sido sometidas a torturas es importante considerar otras reacciones, sobre todo cuando

existió privación de contacto con el exterior, incomunicación, intimidación y amenazas, como son:

Sensación constante de inseguridad, aprehensión exagerada sobre el bienestar familiar y personal, preocupación excesiva sobre sus dolencias corporales y salud física, sensación de indefensión y desesperanza, síntomas depresivos y ansiosos, excesiva desconfianza y recelo, cambios percibidos en la personalidad o cognoscitivos con relación a su reactividad en el mundo exterior y síntomas somáticos indicativos muchas veces de ansiedad elevada.

Enseguida de esas observaciones los peritos señalaron que aunque no se cumplan con los criterios para diagnosticar Trastorno por Estrés Postraumático (TEPT), o el Trastorno por Estrés Agudo (TEA), sí se observan y derivan de la evaluación psicológica varias de las reacciones sintomáticas correspondientes a alguno de los cuadros antes mencionados o relacionados con los otros síntomas mencionados, de ahí que les es posible afirmar que \*\*\*\*\* presenta afectaciones psicológicas que fueron provocadas por haberse visto expuesta a un (os) evento (s) potencialmente traumáticos y de características similares a las provocadas por actos de tortura o malos tratos.

Por lo que en dicho dictamen a manera de conclusión se dijo que \*\*\*\*\* presenta síntomas clínicamente significativos de ansiedad y depresión que podrían llegar a agudizarse, al presentar pesadillas recurrentes, incapacidad de sentir emociones, dificultad de concentración, problemas de sueño, estado de alerta constante, sentimientos de irritabilidad, agotamiento, preocupación por problemas físicos, nerviosismo y sentimientos de estar atrapado.

Asimismo, presentó secuelas psicológicas debido a los hechos relatados, se observan signos y síntomas psicológicos adversos de angustia y depresión provocados por los actos de detención, traslado y declaración.

Corolario de lo anterior, tomando en cuenta las evidencias con las que se cuenta, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera que existen elementos de pruebas suficientes que permiten aseverar que \*\*\*\*\* fue víctima de tortura por parte de los elementos que llevaron a cabo su detención el 27 de mayo de 2012, al existir coexistencia entre los hechos narrados con el efecto causado en esta persona de acuerdo a las citadas pruebas médicas y psicológicas.

Adicionalmente, esta Comisión Estatal se pronuncia sobre la incompatibilidad existente entre el uso de técnicas que producen daños físicos y psicológicos en las personas durante las labores de investigación de delitos, y el respeto a los derechos humanos y a los principios que deben regir la actuación de las autoridades. Esto es, independientemente de la magnitud del daño que causen en cada caso en atención a las características físicas y mentales de cada persona, el uso de esas técnicas no es congruente con el respeto a su dignidad personal.

La violenta forma en que se condujeron los elementos que interrogaron \*\*\*\*\* el 27 de mayo de 2012, así como a los actos de tortura de que fue objeto posterior a su detención el 5 de enero de 2013, implican una falta de valoración de la dignidad humana, cuestión que no debe de ser desatendida por las autoridades estatales ya que desestimaron completamente su posición de garantes de la integridad y seguridad personal y de la vida de las personas, incurriendo en actos o medios absolutamente desproporcionales, por excesivamente violentos, al grado de constituir tortura en menoscabo de la dignidad y libertad de \*\*\*\*\*.

Al respecto, conviene señalar que de acuerdo con el estándar desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los elementos constitutivos de la tortura son: a) un acto realizado intencionalmente; b) por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales y c) con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.

En relación al primer componente, consistente en un acto realizado intencionalmente, se observó que personal de la corporación policiaca que privó de la libertad a \*\*\*\*\* el 27 de mayo de 2012, así como el 5 de enero de 2013, de manera intencional infringieron tratos crueles, inhumanos y degradantes sobre la corporeidad de éste a efecto de que se declarara culpable del delito de homicidio en agravio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , ya que las lesiones que presentó no fueron accidentales, ni compatibles con maniobras de sometimiento o sujeción a causa de la detención, sino ocasionadas por terceras personas de manera intencional.

Por lo que hace al segundo elemento relativo a que le propinaron sufrimientos físicos o mentales, esta Comisión Estatal considera que el mismo se acredita con la valoración clínico-psicológica especializada llevada a cabo por personal de la Comisión Nacional de los

Derechos Humanos con motivo de la implementación del Protocolo de Estambul, en el que se concluyó que presenta afectaciones psicológicas que fueron provocadas por haberse visto expuesto a un (os) evento (s) potencialmente traumáticos y de características similares a las provocadas por actos de tortura o malos tratos.

Razón por la cual como resultado de ello presenta síntomas clínicamente significativos de ansiedad y depresión, al presentar pesadillas recurrentes, incapacidad de sentir emociones, dificultad de concentración, problemas de sueño, estado de alerta constante, sentimientos de irritabilidad, agotamiento, preocupación por problemas físicos, nerviosismo y sentimientos de estar atrapados.

De hecho la magnitud del maltrato físico descrito se encuentra corroborado con los dictámenes médicos que obran agregados al presente expediente tales como el que emitieron los peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el que aportó \*\*\*\*\*, e incluso en la fe ministerial que dio el agente del Ministerio Público el 27 de mayo de 2012 al momento de rendir declaración testimonial.

Respecto al tercer elemento, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o cualquier otro fin, permite considerar que las lesiones que fueron constatadas por personal de esta Comisión Estatal, con la fe ministerial de lesiones de fecha 27 de mayo de 2012 dada por el agente del Ministerio Público, así como por el dictamen médico legal de lesiones de peritos de la PGJE y el diverso presentado por \*\*\*\*\*, así como los derivados de su detención el 5 de enero de 2013, fueron realizadas intencionalmente con el propósito de obtener una confesión.

Por tanto, tal conducta constituye uno de los supuestos a que alude el artículo 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, que dispone: “Comete el delito de tortura el servidor público que con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada...”.

Por su parte, el Código Penal del Estado de Sinaloa en su artículo 328 señala que comete delito de tortura el servidor público que, por sí, o valiéndose de terceros y en el ejercicio de

sus funciones inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves o la coacción física o moralmente con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de inducirla a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido.

Incluso, el artículo 330 establece que no justifica la tortura que se invoquen o existan circunstancias excepcionales, como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones o cualquier otra emergencia. Tampoco podrá invocarse como justificación la orden de superior jerárquico o de cualquier otra autoridad.

En adición a lo anterior y en relación con los casos de tortura, la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuyas resoluciones son obligatorias para el Estado mexicano, de acuerdo a lo establecido por el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en razón del reconocimiento de dicha competencia contenciosa de ese tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999, en el caso *“Tibi Vs. Ecuador”*, sentencia de 7 de septiembre de 2004, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, señaló que en atención a las circunstancias de cada caso, pueden calificarse como torturas físicas y psíquicas aquellos actos que han sido preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a auto-inculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma.

De igual forma, en el caso Penal *“Miguel Castro Castro v. Perú”*, en la que refiere que la prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del *jus cogens* internacional. Dicha prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.” Ello significa que en ningún contexto se encuentra justificada la tortura, por lo que ésta constituirá una violación de lesa humanidad, si se realiza de manera sistemática.

Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos hizo una distinción entre tortura, trato inhumano y trato degradante y señaló que dicha distinción era necesaria dado el estigma especial que acompaña a la tortura, ya que para que un acto sea considerado como

tal, según los estándares, debe causar un sufrimiento grave y cruel y debe existir una clara intencionalidad, como puede ser obtener información, castigar o intimidar a la víctima.

A mayor abundamiento, el Tribunal sostuvo que el agravio a las víctimas causaron “si bien no daños corporales reales, al menos sí sufrimiento mental y físico intenso y desequilibrio de carácter psiquiátrico” y que por tanto constituían un trato inhumano. Así, señaló que el trato degradante alcanza una gravedad determinada que puede redefinirse como trato inhumano, el cual, a su vez, si es suficientemente serio puede redefinirse como tortura.

Este enfoque del “umbral de gravedad” fue reiterado y aplicado en posteriores decisiones del Tribunal, como en el caso *“Aydin c. Turquía”*, en el que señaló que no puede establecerse una distinción entre los tres actos simplemente mediante una medición cruda del nivel del dolor o sufrimiento causado, sino que dependerá de todas las circunstancias del caso, como la duración de los tratos, sus efectos físicos y mentales, así como el sexo, la edad y el estado de salud de la víctima.

Al respecto es conveniente señalar que si bien los criterios jurisprudenciales emitidos por el citado Tribunal Europeo no son vinculantes en nuestro sistema jurídico, esta Comisión Estatal acoge estas interpretaciones jurídicas como razonamientos orientadores y a manera de precedente, al considerar que la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas y los ofendidos del delito, para extender el alcance de tales derechos y para formar parte de un diálogo jurisprudencial entre cortes y organismos protectores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos que este Organismo Estatal está obligada a reconocer, en cumplimiento al mandato contenido en el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En abono a lo ya expresado, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos pronunció en la Recomendación General número 10, sobre la práctica de la tortura, donde establece que una persona detenida se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se violen sus derechos humanos, tales como el derecho a la integridad física, a la presunción de inocencia y al trato digno; por ello, se ha observado que una vez que el sujeto es privado de su libertad y no es puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, se presentan las condiciones que propician la tortura y es el momento en que se suelen infligir sufrimientos físicos o psicológicos a los

detenidos; o bien, a realizar en ellos actos de intimidación con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión de algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito, lo cual sucedió en el caso que nos ocupa.

Es relevante destacar que la tortura es considerada como una de las prácticas más reprobables y, por tanto, que causan mayor preocupación y daño a la sociedad. De ahí que no solamente en el ámbito nacional, sino también internacional, sea considerada delito de lesa humanidad, debido al nivel de violencia que esta práctica conlleva y que desafortunadamente se continúa empleando bajo las directrices o con la tolerancia de quienes desempeñan funciones públicas, lo cual se traduce en una afectación a toda la sociedad, pues dicha conducta refleja el grado extremo del abuso del poder. Por tal motivo, es necesario que el Estado asegure que ante cualquier denuncia de tortura se realice una investigación diligente, eficaz y respetuosa de los derechos humanos, con el fin de sancionar a las personas responsables.

A ese respecto, el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, conocido como “Protocolo de Estambul”, se advierte que el objetivo de la tortura “consiste en destruir deliberadamente no sólo el bienestar físico y emocional de la persona, sino también, en ciertos casos, la dignidad y la voluntad de comunidades enteras”.

Consecuentemente con las conductas descritas, personal de la Dirección de Policía Ministerial del Estado contravino lo dispuesto en el numeral 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala la prohibición de los azotes, los palos y el tormento de cualquier especie a la que sin duda de acuerdo a lo plasmado en el curso del presente razonamiento quedó acreditado con los actos de tortura a que fue objeto el agraviado.

En ese tenor, los artículos 1.1, 1.2, 2.1, 2.2, 10.1, 12, 13, 14, 15, 16 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes; 1.1, 1.2, 3, 5, 11 y 12 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, incisos a y b; 4, 5, 6, 7 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, son coincidentes en prohibir la realización de actos de tortura y otros tratos o penas crueles o inhumanas.

Con independencia de lo establecido en los citados instrumentos internacionales, la Constitución Política Estatal, recientemente reformada en su artículo 4° Bis y siguientes (Reforma publicada el pasado 26 de mayo de 2008 en “*El Estado de Sinaloa*” Órgano Oficial el Gobierno del Estado); señala que en el Estado de Sinaloa toda persona es titular de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la propia Constitución local, así como en lo previsto en los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano.

### **DERECHO HUMANO VIOLADO: Derecho a la seguridad jurídica**

**HECHOS VIOLATORIOS ACREDITADOS: Obstaculizar las funciones de esta CEDH, violación al derecho a la defensa adecuada, omisión de la autoridad de proporcionar información de las personas bajo su resguardo, irregular integración de la Averiguación Previa y violación a los derechos del inculpado**

El artículo 20, inciso B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denominado “De los derechos de toda persona imputada”, en su fracción VIII señala que tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, el cual elegirá libremente, en el entendido que si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público.

A juicio de esta autoridad en derechos humanos tal supuesto se encuentra perfectamente acreditado en perjuicio de \*\*\*\*\*, en razón de que de acuerdo al caudal probatorio existente en el expediente que se resuelve, crea la firme convicción que no se le permitió a \*\*\*\*\* nombrar libremente a su abogado tal y como lo marca la Constitución Nacional.

Lo anterior es así toda vez que desde el momento en que fue privado de la libertad \*\*\*\*\*, aproximadamente a las 17:00 horas del día 5 de enero de 2013, en la ciudad de Tijuana, Baja California, \*\*\*\*\* se enteró de que eran autoridades las que privaron de su libertad a \*\*\*\*\*, motivo por el cual a pesar de los intentos que realizaron para que fuera asistido por un abogado particular, no lo lograron debido a la serie de obstáculos e inercias ilegales de las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Ciertamente \*\*\*\*\* en un primer momento fue detenido por autoridades del Estado de Baja California, en colaboración con las autoridades del Estado de Sinaloa, en cumplimiento

a una orden de localización y/o presentación que había en su contra, misma que se materializó en la hora y fecha señalada en el párrafo precedente.

Circunstancia que se acredita con el informe de fecha 6 de enero de 2013, emitido por elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado integrantes de la Coordinación Especial de Investigación del Delito de Homicidio Doloso.

Sin embargo, no fue hasta alrededor de las 20:50 horas del 7 de enero de 2013 cuando personal de esta CEDH fue informado que \*\*\*\*\* se encontraba recluido en los separos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, y esa notificación no fue porque la autoridad estatal se haya preocupado por informar de tal detención pese a que en los medios de comunicación, ya existía un video en el cual las autoridades del Estado de Baja California informaban de la detención de \*\*\*\*\*, video que forma parte del caudal probatorio que se allegó al presente expediente.

Pese a ello, la PGJE continuaba con la negativa de informar a esta CEDH así como a \*\*\*\*\* y abogado particular de \*\*\*\*\* de su detención, incluso no fue dicha autoridad la que informó de su detención a este Organismo Estatal, sino a raíz de que el actuario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado notificó \*\*\*\*\* de una demanda de amparo que se promovió con motivo de su privación de libertad, cuando éste se encontraba en los separos de esa corporación el 7 de enero de 2013, sin dejar de mencionar que instantes después de que la autoridad federal se entrevistó con \*\*\*\*\*, personal de esta CEDH intentó hacer lo mismo, lo cual fue negado por el Jefe del Departamento Legal de esa corporación aduciendo que no se encontraba autorizado para ello, lo que se acredita con el acta circunstanciada levantada en esa fecha.

No fue hasta el 8 de enero de 2013 que la PGJE públicamente aceptó que elementos a su cargo habían detenido a \*\*\*\*\*, para lo cual ya había transcurrido aproximadamente 66 horas de su detención, si partimos que ésta se efectuó a las 17:00 horas del 5 de enero de 2013 y en los medios de comunicación en esta ciudad se presentó alrededor de las 10:00 horas del 8 siguiente, sin que se conociera del lugar en el que se encontraba \*\*\*\*\*, así como su situación jurídica.

Para esto \*\*\*\*\* ya había rendido su declaración ministerial en presencia del defensor de oficio, ya se le habían practicado diversas pruebas periciales, aunado a que se le ejecutó una orden de detención, incluso públicamente en entrevista con el Director de esa

corporación ya había aceptado los hechos, lo cual va en contra del espíritu de la presunción de inocencia señalada en la Constitución Federal.

De hecho fue tan evidente la manera en que la PGJE incomunicó, negó y obstaculizó la labor de este Organismo Estatal, que el 7 de enero de 2013 personal de esta CEDH se constituyó en las instalaciones de esa Procuraduría, lugar en la que intentó hablar con el Subprocurador General de Justicia, con el Director de Averiguaciones Previas, con el agente del Ministerio Público que conocía de la averiguación previa del caso que nos ocupa, o ya por último, con cualquier servidor público adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas, no siendo posible, porque personal del área de recepción comentó que todos estaban ocupados y algunos de ellos supuestamente no se encontraban, de hecho en ese momento estaba en ese lugar quien dijo ser \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* quien comentó que tenía más de 4 horas esperando a que un servidor público lo atendiera, tal y como se acredita del acta circunstanciada levantada en esa fecha.

Es así como se acredita el irregular actuar de la autoridad cuando la finalidad de este Organismo Estatal era constatar si efectivamente había sido privado de su libertad por esa Procuraduría, ver su situación jurídica, su estado de salud e informarle a \*\*\*\*\* que desesperadamente lo andaban buscando para que ellos realizaran lo conducente, pero no fue posible ante la negativa de ser atendidos por algún servidor público de esa dependencia al igual que al \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\*.

Ahora bien, no es obstáculo para arribar a tal conclusión el hecho de que el Director de Averiguaciones Previas de la PGJE al momento de rendir el informe en fecha 8 de enero de 2013, mediante oficio número \*\*\*\*\*, señaló que \*\*\*\*\* en diligencia especial se le hicieron saber los derechos constitucionales y al momento de rendir declaración ministerial se le volvieron hacer saber conforme al artículo 122 del Código de Procedimientos Penal del Estado de Sinaloa y que en esta última diligencia estuvo asistido por un defensor público de oficio.

Asimismo refirió que en la diligencia especial en la que le informaron sus derechos constitucionales, se le hizo saber el beneficio de la llamada telefónica la cual se negó a realizar y que en ningún momento acudieron \*\*\*\*\* de éste a solicitar información sobre su situación jurídica.

Llama la atención la forma en que el Encargado de la Dirección de Averiguaciones Previas pretende sostener dicho argumento cuando de autos queda totalmente controvertido, incluso se infiere que niega por negar, lo cual no es jurídicamente válido.

Ello es así porque no puede tomarse como válido que \*\*\*\*\* se haya negado a realizar una llamada a sus \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* cuando de antemano sabía que lo andarían buscando, pues es parte de la naturaleza humana que si alguien te mantiene privado de tu libertad, máxime si es una autoridad es natural y de sentido común que pretenda hacerlo saber al \*\*\*\*\*, de ahí que, con independencia de que así lo señale dicho servidor público y que se haya asentado en diligencia especial, dada las inconsistencias que surgieron durante las privaciones de libertad de esta persona, es factible presumir que esa actuación se hizo con el firme propósito de validar su proceder sin que ello sea suficiente para aseverar que efectivamente así haya sucedido.

Es importante señalar que la anotada observación no se hace con el propósito de negar por negar o no reconocer un acto de parte de esta CEDH, sino porque simple y sencillamente no es la primera ocasión que la PGJE es cuestionada por estas inercias que en nada legitiman una investigación profesional, tal y como ya se señaló en la Recomendación 51/2011.

Tan evidente es la forma de sostener un acto que del análisis a la respuesta de la autoridad, cuando afirma que en ningún momento se acercaron \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* a preguntar por su situación jurídica, por lo que cae en el exceso de negar una circunstancia por demás probada porque tan notoria fue esa falta de información que llevó a \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* a acudir a esta CEDH, además de que este Organismo Estatal tiene evidencia de cómo la autoridad se negó a atenderlos el 7 de enero de 2013 cuando se encontraba en el área de recepción del edificio de esa Procuraduría, en donde, por cierto, también se encontraba quien dijo ser \*\*\*\*\* de dicha persona.

En consecuencia, ¿cómo pretende la autoridad que su respuesta cobre fuerza probatoria cuando fue flagrante la manera excesiva en que se condujeron con el ánimo de no atender al personal de esta Comisión Estatal ni se diga a los \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*? Ello necesariamente debe ser motivo de reflexión de un autoanálisis de la autoridad y generar las responsabilidades administrativas y penales que resulten.

Además por las circunstancias del caso el cual fue y ha sido muy sonado en la opinión pública, necesariamente el \*\*\*\*\* tuvo que haber solicitado la presencia de

\*\*\*\*\*, el cual lógicamente no tuvo la voluntad de elegirlo libremente y no porque no haya querido, sino simple y sencillamente la autoridad no se lo permitió y para poder cumplir con lo señalado en el citado artículo constitucional le nombró un defensor público de oficio.

Dicha aseveración encuentra lógica y congruencia jurídica ya que el texto constitucional en cita señala que la persona imputada desde el momento de su detención tendrá derecho a nombrar a su abogado, el cual elegirá libremente y una vez agotado esa posibilidad de no hacerlo valer se le nombrará a uno de oficio.

Circunstancia que por supuesto no aconteció en razón de que tal y como se desprende de las actas circunstanciada levantadas por personal de esta Comisión Estatal de fecha 7 de enero de 2013 al momento de constituirse en el edificio de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a las 14:40 y 18:00 horas de ese día, en el que en la primera hora citada ya se encontraba quien llevaría la defensa legal de \*\*\*\*\*, a quien por cierto no se le atendió.

Por lo que si el \*\*\*\*\* hubiera tenido la oportunidad de nombrar a su defensor, de inmediato un abogado particular hubiera intervenido en su defensa al encontrarse en ese mismo edificio o mínimamente se hubiera puesto en comunicación con dicha persona.

Ello desvanece la afirmación de la Procuraduría Estatal al aseverar de que a \*\*\*\*\* se le hicieron del conocimiento los derechos constitucionales que tiene toda persona imputada, pues se reitera una cosa es que así se haya asentado en su declaración ministerial y otra muy diferente que verdaderamente se haya materializado de esa forma, lo que evidentemente no aconteció.

Así las cosas, el omitir o impedir la comunicación con el defensor o sus familiares es incumplir con el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 20 apartado B, fracción VIII, en el que se establece que nadie podrá ser privado de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, así como a tener derecho a una defensa adecuada por abogado elegido libremente.

Se insiste que es recurrente el actuar de la autoridad de negar información sobre la detención de una persona tanto a personal de esta CEDH como a los abogados particulares

de quienes llevarán la defensa de los detenidos, lo que por un lado obstaculiza las labores de esta Comisión Estatal y por otro, hace nugatoria el derecho de defensa adecuada que tiene el imputado de elegir libremente a su abogado.

Empero pese a los constantes señalamientos de que ha sido objeto la autoridad, tanto públicamente como por diversas personas al momento de interponer queja ante esta CEDH, no se ha logrado hacer conciencia que el único propósito de un organismo constitucional de derechos humanos es que se respete la Constitución y que esa misma finalidad también es parte de la responsabilidad de ellos como servidores públicos.

Más bien quisiera pensarse que es por una total falta de cultura de respeto o desconocimiento de los derechos humanos de toda persona, pues no se puede entender de otra manera ya que incurren en el absurdo de que si permiten que un actuario federal se entreviste en este caso con el agraviado en los separos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, pero no permiten que personal de la CEDH lo entreviste.

Es ahí donde no se ha alcanzado a entender la función no jurisdiccional de un organismo constitucional de derechos humanos, o bien son actos deliberados con el firme propósito de obstaculizar las labores de este organismo, pues nótese que para ese momento siendo alrededor de las 21:00 horas del 7 de enero de 2013, \*\*\*\*\* ya había rendido su declaración ministerial, ya se le había ejecutado una orden de detención, ya se le habían practicado diversas pruebas periciales, nada más se estaba a la espera de que fuera puesto a disposición de la autoridad correspondiente.

A ese respecto, diversos instrumentos internacionales se pronuncian en el sentido de que durante el proceso toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con su defensor de su elección, tal y como lo señala el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14.3 inciso b y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8.2 incisos c) y d).

En similares términos se pronuncia el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, al señalar en sus Principios 17 y 18 el derecho de todas personas detenidas a la asistencia de un abogado, a comunicarse con él y a consultarlo y que la autoridad comunicará prontamente después de su arresto y facilitará medios adecuados para ejercerlo.

Por otro lado, cuestionada es la actuación de los servidores públicos de la PGJE, que el 26 de mayo de 2012, \* \*\*\*\*\* interpuso ante esta Comisión Estatal escrito de queja por presuntas violaciones a derechos humanos en perjuicio de \*\*\*\*\* el \*\*\*\* \*\*\*\*\* , lo que originó se registrara el expediente número CEDH/\*/\*/\*/\*/\*.

En ese sentido, los hechos por los cuales \*\*\*\*\* acudió a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos fue a fin de indagar si \*\*\*\*\* había sido detenido por alguna corporación policiaca, toda vez que el día 31 de julio de 2012 fue privado de su libertad por un grupo de personas al parecer pertenecientes a alguna corporación policiaca momentos después de que había acudido al edificio de la Procuraduría General de Justicia del Estado a firmar una reconstrucción de hechos relacionados con el caso de \*\*\*\*\* , desconociendo el paradero de \*\*\*\*\*.

En atención a ello, se giraron oficios al Director de Policía Ministerial del Estado, al Coordinador General de la Unidad Especializada en Atención a Delitos Patrimoniales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al Director de la Policía Municipal Unidad Preventiva, al Director de Planeación, Desarrollo y Atención Ciudadana de la PGJE, al Coordinador General de la Unidad Especializada en Aprehensiones, al Coordinador de Agentes del Ministerio Público de la Unidad Especializada Antisecuestros, al Encargado de la Policía Estatal Preventiva, y al Coordinador General de la Unidad Modelo de Investigación Policial, respectivamente, a fin de que en un término no mayor de 24 horas informaran si elementos a su cargo llevaron a cabo la detención de \*\*\*\*\*.

Dichas autoridades rindieron su respectivo informe en tiempo y forma de cuyo contenido se advirtió que el Director de Policía Ministerial del Estado mediante oficio número \*\*\*\*\* , recibido el 2 de agosto de 2012, informó que se encontró registro que \*\*\*\*\* fue remitido a los separos de esa corporación e interno en los mismos por elementos de la Unidad Modelo de Investigación Policial de la PGJE, como probable responsable del delito de homicidio cometido en agravio de quien en vida llevó por nombre \*\*\*\*\*.

En similares términos dieron respuesta el Director de Planeación, Desarrollo y Atención Ciudadana y el Coordinador General de la Unidad Modelo de Investigación Policial, ambos de la PGJE, quienes con diversos \*\*\*\*/\*/\*/\* y \*\*\*\*\* recibidos el 2 de agosto de 2012, informaron que \*\*\*\*\* fue detenido por elementos de la citada Unidad.

En el caso de la Unidad Modelo de Investigación Policial informó que el 31 de julio de 2012, elementos de esa unidad en cumplimiento al oficio de localización y presentación \*\*\*\*\* de esa misma fecha, derivado de la averiguación previa CLN/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/AP, girado por el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas de esa Procuraduría, pusieron al \*\*\*\*\* en calidad de presentado para que rindiera su declaración ministerial en relación a los hechos en los cuales perdió la vida \*\*\*\*\*.

Asimismo, dicha autoridad señaló que el 1º de agosto de 2012, alrededor de las 06:35 horas, al \*\*\*\*\* le fue ejecutada una orden de detención, trasladándolo a los separos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado en calidad de detenido.

Fue así que se tuvo la certeza de que la privación de la libertad de \*\*\*\*\* se derivó con base en una orden de localización y/o presentación dictada por el agente del Ministerio Público y posteriormente una orden de detención; es decir, esa detención se llevó a cabo por una autoridad, motivo por el cual el 2 de agosto de 2012 se le informó lo anterior \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , tal y como se advierte del contenido del acta circunstanciada de esa misma fecha levantada por personal de esta Comisión Estatal, mostrándose agradecido \*\*\*\*\* por la información proporcionada.

Ello demuestra que la autoridad no había informado a \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* sobre su detención cuando momentos antes de su privación de libertad, había estado con ellos firmando la diligencia de reconstrucción de hechos, lo que generó molestia \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , ya que aparte de privarlo de su libertad, fue incomunicado.

Con independencia de que tenían derecho a saber del curso de las investigaciones al encontrarse en la condición de víctima de un delito, situación que no se explica el porqué la autoridad fue omisa en esa circunstancia y prefirió proceder de la manera en que se ha comentado, cuando no tenía ningún sentido ocultar lo que estaban realizando al tratarse de investigaciones en donde las víctimas tenían derecho a que se les informara.

Esa opacidad de la autoridad para con las víctimas, dio motivo a la inconformidad de \*\*\*\*\* , de ahí que, se realizaron diversas gestiones para que \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* tuviera contacto con el defensor de oficio que asistió a éste en su declaración ministerial, proporcionándole los datos de nombre y teléfono del defensor a \*\*\*\*\* a

efecto de que de inmediato se pusieran en comunicación con él para ver lo relacionado con la defensa de \*\*\*\*\*.

Cabe aclarar que para entonces este Organismo Estatal contaba con evidencia de que el \*\*\*\*\* había sido arraigado por autoridades de la PGJE al ser considerado probable responsable del delito de homicidio cometido en agravio de \*\*\*\*\*, situación de la cual se dolía la \*\*\*\*\* tanto de la hoy \*\*\*\*\* como del propio \*\*\*\*\* , pues insistían en su inocencia y no se explicaban del por qué no se les permitía tener comunicación con \*\*\*\*\* y que incluso, se había presentado una promoción por el defensor de oficio para que se les permitiera a \*\*\*\*\* visitarlo en el lugar de arraigo.

En seguimiento a lo anterior, el 7 de agosto de 2012 mediante oficio número \*\*\*\*\* se solicitó un informe al Encargado de la Dirección de Averiguaciones Previas de la PGJE a fin de que explicara los motivo por los cuales se procedió a la privación de libertad de \*\*\*\*\* si ya se había acordado la promoción del Defensor de Oficio para que \*\*\*\*\* lo visitaran y que a la brevedad posible girara las instrucciones para que personal de esta Comisión Estatal entrevistaran a dicha persona en el lugar en que se encontraba privado de su libertad cumpliendo una medida de arraigo.

A dicha solicitud de informe se obtuvo respuesta el 10 de agosto de 2012 en el cual el Encargado de la Dirección de Averiguaciones Previas de la PGJE, autorizó para que personal de este Organismo Estatal entrevistara a \*\*\*\*\* lo cual así sucedió en esa misma fecha, en la que se tuvo la oportunidad de platicar con él, de lo cual se levantó constancia.

Posteriormente, el 14 de agosto de 2012, mediante oficio número \*\*\*\*\* , el Encargado de la Dirección de Averiguaciones Previas de esa Procuraduría, entre otras cosas, informó que ya había acordado la promoción presentada por el defensor de oficio del \*\*\*\*\* , en el que se otorgaban las facilidades para que lo visitaran en el lugar que se encontraba arraigado.

Fue así que los motivos que en su momento llevaron al \*\*\*\*\* a interponer queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos fueron esclarecidos durante la sustanciación del citado expediente.

**DERECHOS HUMANOS VIOLADOS: Derecho a la seguridad jurídica y a la defensa adecuada**

### **HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Violación al derecho a la defensa adecuada**

Las personas sujetas a proceso gozan desde el momento mismo de la detención, del reconocimiento de una serie de derechos que tiene por objeto ayudar a atravesar esa etapa con cierto grado de protección ante excesos o abusos de parte de las autoridades tanto de procuración de justicia como de la administración de justicia.

Ello implica que los actos de molestia derivados del procesamiento deben reducirse al mínimo, a efecto de favorecer una adecuada recopilación de elementos de prueba para su oportuna y eficaz defensa.

Por ello, en cada etapa del procedimiento penal existen derechos que atañen a las partes en conflicto, mismos que deben ser no sólo respetados, sino además garantizados por las autoridades involucradas, de no tener el debido cuidado con lo anterior, se puede incurrir en diversas responsabilidades, entre ellas la de violaciones a derechos humanos.

A ese respecto, en el Estado de Sinaloa existe un Cuerpo de Defensores de Oficio formado por profesionales del derecho que de acuerdo a su Ley Orgánica se establece como organismo integrante de la administración pública, adscrita al Poder Ejecutivo, cuya finalidad será la de proporcionar, obligatoria y gratuitamente, los servicios jurídicos de defensa, patrocinio y asesoría en materia penal, civil, familiar, administrativa y de justicia para adolescentes, en los términos de los artículos 20, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

En ese tenor, por Defensor de Oficio se entenderá al servidor público que con tal nombramiento tiene a su cargo la asistencia jurídica de las personas que carecen de defensa o patrocinio particular.

Ello implica que con tal carácter sean sujetos de algunas obligaciones como el de utilizar los mecanismos de defensa que de acuerdo a la legalidad vigente corresponda, invocar la jurisprudencia y tesis doctrinales aplicables que coadyuven a una mejor defensa e interponer los recursos procedentes, bajo su más estricta responsabilidad y evitando en todo momento la indefensión del patrocinado o defenso.

En el caso de los Defensores de Oficio adscritos en materia penal a averiguaciones previas, también son sujetos de obligaciones específicas, entre ellas, el estar presentes en el

momento en que su defendido rinda su declaración ante la autoridad correspondiente, conocer de viva voz la versión personal de los hechos y los argumentos que pueda ofrecer el indiciado en su favor, para hacerlos valer ante la autoridad del conocimiento, asesorar y auxiliar a su defenso en cualquiera otra diligencia que sea requerida por la autoridad correspondiente, señalar en actuaciones los lineamientos legales adecuados y conducentes para exculpar, justificar o atenuar la conducta de su representado y vigilar que se respeten las garantías individuales de su representado.

De hecho el incurrir en negligencia en la presentación de pruebas que favorezcan a su patrocinado, o no promover oportunamente los recursos legales que procedan, es motivo de responsabilidad.

Dicho lo anterior damos cuenta de la importante labor que desempeñan los Defensores de Oficio a efecto de que en el ámbito de sus competencias los derechos humanos de las personas por ellos patrocinados, no nada más se queden en el texto legal, sino que éstos se materialicen a su favor y de esta manera sean reconocidos y respetados por las autoridades, de ahí que se convierten en garantes de los derechos de sus representados.

En ese tenor, el artículo 20 inciso B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denominado “De los derechos de toda persona imputada”, en su fracción VIII señala que tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, el cual elegirá libremente, en el entendido que si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público.

A manera de antecedente, cabe señalar que \*\*\*\*\* fue privado de la libertad a las 17:00 horas del día 5 de enero de 2013, en la ciudad de Tijuana, Baja California, por elementos de la PGJE de ese Estado, quienes en colaboración con autoridades del Estado de Sinaloa dieron cumplimiento a una orden de localización y/o presentación dictada por el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas de la PGJE de Sinaloa.

Una vez que se realizó el trámite respectivo por las autoridades del Estado de Baja California, \*\*\*\*\* fue entregado a autoridades de la PGJE del Estado de Sinaloa, para ser trasladado a esta ciudad vía terrestre y así ser puesto a disposición del agente del Ministerio Público el 6 siguiente a las 23:20 horas.

En ese orden, a las 23:20 horas del 6 de enero de 2013, \*\*\*\*\* rindió declaración como indiciado ante personal de la Dirección de Averiguaciones Previas de la PGJE, misma que concluyó a las 01:10 horas del 7 siguiente, en presencia del Defensor de Oficio, licenciado \*\*\*\*\*, diligencia en la que se asentó que \*\*\*\*\* no presentaba lesiones físicas aparentes.

Es precisamente esa diligencia en la que participó el citado Defensor de Oficio y en donde, a juicio de esta CEDH, de acuerdo a las probanzas existentes en el sumario se advierten hechos violatorios de derechos humanos a la seguridad jurídica en perjuicio \*\*\*\*\* consistente en una inadecuada defensa, por las consideraciones que a continuación se exponen.

Al retomar la declaración ministerial de \*\*\*\*\* se observa que inició a las 23:20 horas del 6 de enero de 2013, concluyendo a las 01:10 horas del día 7 siguiente.

Del análisis de esa declaración, por cierto confesoria, se advierte que al otorgársele el uso de la voz el Defensor de Oficio interrogó a \*\*\*\*\* únicamente si había sido torturado, coaccionado o amenazado para declarar en el sentido que lo hizo, respondiendo negativamente.

En sí, a eso se limitó la defensa de su patrocinado, es decir, no va más allá, si bien es cierto se encontraba confeso, no lo interroga acerca de su detención, las circunstancias de tiempo, lugar y ocasión en que se dio la misma, si su comparecencia fue voluntaria o en cumplimiento de algún mandamiento ministerial, si presentaba alguna lesión en su integridad física y si el momento de su detención se le hicieron saber los derechos que consagra a favor de toda persona imputada la Constitución Federal.

Que si bien es cierto, de acuerdo a las constancias que componen la indagatoria se advirtió que su declaración ministerial en calidad de indiciado fue en cumplimiento a una orden de localización y/o presentación, es más cierto que al momento de rendir dicha declaración nada de eso se le informó ni por el agente del Ministerio Público ni por su abogado, en este caso el Defensor de Oficio, tal y como se advierte del contenido de la misma al no existir constancia de que ello así haya sucedido.

Todo ello forma parte de una defensa integral, porque son circunstancias que rodean una defensa que en su momento es importante tenerla en cuenta para diseñar una estrategia legal en beneficio de su representado.

Ello era importante, primero por ser parte de una defensa amplia y oportuna y segunda protegerse como servidor público para casos futuros en los que no nada más su representado lo puede cuestionar, sino que la propia autoridad en este caso el Ministerio Público o la Policía Ministerial lo puede tomar de defensa para validar a su favor conductas irregulares, lo cual es sumamente delicado, cuando se podría evitar.

Así las cosas, tenemos que en dicha declaración ministerial al agente del Ministerio Público dio fe que \*\*\*\*\* no presentaba lesiones físicas aparentes.

Luego, entonces, cómo justificar que 5 minutos después de concluida dicha diligencia el médico dictaminó que sí presentaba lesiones, tal y como se advierte del dictamen médico de lesiones de fecha 8 de enero de 2013, rendido por peritos de esa Procuraduría, en el que se asentó que \*\*\*\*\* presentaba eritema producido por mecanismo de fricción, de forma irregular, de 6 y 7 cm de dimensiones, localizada sobre la región escapular derecha.

Nótese que cuando el médico legista de la PGJE revisó \*\*\*\*\*, éste aún se encontraba en la Dirección de Averiguaciones Previas, por ende, todavía estaba bajo la custodia de personal de la institución del Ministerio Público, de ahí que no se puede arribar a otra conclusión que no sea que dicha lesión ya la tenía con anterioridad y en la cual el Defensor de Oficio perdió la oportunidad de cuestionar a su defenso sobre las circunstancias en que se desarrolló la misma, y puede que él se la haya inferido o que ya la tuviera desde antes de su detención, de haber sido así, es decir, que ello se hubiera hecho constar en la diligencia, esta CEDH no estuviera cuestionando el proceder de la defensa.

Se insiste y reconoce que en esa diligencia \*\*\*\*\* estaba confeso, pero acaso no era importante que por lo menos se citara a algunos de los testigos que señaló en su declaración, quizás para contar con algún indicio de buena conducta que más adelante durante el desarrollo del procedimiento penal le ayudara al inculpado, tal y como sucede en la etapa del proceso y que es común que el Defensor de Oficio lo haga.

Pero imaginémosnos que al citar a dichos testigos surgieran datos interesantes que ayudaran a la defensa del indiciado, de ser el caso qué importante hubiera sido que esas diligencias

se hubieran desarrollado en la atapa de averiguación previa y ver cómo las valoraría el Ministerio Público, circunstancia que por supuesto no ocurrió facilitando de esta manera el ejercicio de la acción penal en contra del imputado, en este caso \*\*\*\*\*.

Pero no terminan ahí las observaciones de este Organismo Estatal dado que con base en las inconsistencias exhibidas en la averiguación previa que se le instruyó a \*\*\*\*\*, existen datos que exhiben la poca o nula defensa que tuvo al momento de rendir su declaración ministerial, que a la postre se convirtieron en violaciones a derechos humanos en perjuicio de \*\*\*\*\*.

Afirmación que se realiza en razón de que una vez que termina su declaración ministerial a las 01:10 horas del 7 de enero de 2013, el agente del Ministerio Público, aparte de acordar la práctica de algunas pruebas periciales, ordena emitir una orden de detención en contra \*\*\*\*\*, la cual se ejecutó a las 07:30 horas de ese día, por elementos de la Coordinación Especial de Investigación de Homicidio Doloso de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, justamente en las proximidades del domicilio de \*\*\*\*\*.

Una vez ejecutada dicha orden de detención, \*\*\*\*\* es remitido a los separos de la citada corporación, lugar en el cual a las 07:45 horas del 7 de enero de 2013 fue revisado por el médico de la comentada Dirección, en el cual dictaminó que presentaba excoriación con leve descamación y equimosis rojiza en nariz, en tórax posterior equimosis rojiza de predominio en omoplato derecho, excoriaciones tipo raspones en ambos antebrazos y codos y excoriación lineal con presencia de costra hemática en muñeca izquierda, equimosis rojiza en la base de uña del dedo meñique derecho y excoriaciones en ambos talones.

Si partimos de la hora en que le fueron practicadas diversas pruebas periciales y que lo fue después de las 01:30 horas, con la hora en que se ejecutó la citada orden de detención que fue a las 07:45 horas, habían transcurrido escasas 6 horas, pero lo que llama la atención es que ya presentaba lesiones en proceso de costrificación.

En consecuencia, es factible determinar que dichas lesiones, por cierto algunas de ellas muy visibles, ya las presentaba desde el momento en que rindió su declaración ministerial en calidad de presentado y que la defensa no se preocupó por interrogar acerca de quién o cómo fue que se las infirió.

Sobre todo la excoiación con leve descamación y equimosis rojiza en la nariz, incluso la propia autoridad ratifica el proceder irregular tanto del Ministerio Público como de la defensa al declarar según nota periodística de fecha de 13 de enero de 2013 del diario \*\*\*\*\*\*, que la bufanda que portaba \*\*\*\*\* cuando cruzaba la frontera le pudo haber “rozado” la nariz provocándole una herida visible.

En el caso sin conceder que haya sido así, es lógico que dicha lesión la hubiera presentado al momento de que rindió su declaración ministerial, porque al decir de citada autoridad, era probable que ya trajera dicha lesión, razón demás para que la defensa la hubiera detectado.

Pero esta CEDH va más allá en el análisis acucioso de toda y cada una de las probanzas, observando que la autoridad en vez de acreditar un proceder profesional, legal y eficiente, pone en entredicho su actuar y en riesgo que en un caso tan delicado como el que nos ocupa, no exista justicia para la víctima de ese delito.

Ello se afirma en razón de que no puede ni tan siquiera presumir como verídica la versión proporcionada por \*\*\*\*\*\*, al señalar que la lesión que \*\*\*\*\* presentó en su nariz se la pudo haber ocasionado con la bufanda que traía al momento de su detención, en virtud de que esta CEDH cuenta con el video cuando fue presentado \*\*\*\*\* por las autoridades del Estado de Baja California en la que claramente se puede apreciar que no existe lesión en esa parte de su cuerpo.

Ello significa que la misma se ocasionó cuando \*\*\*\*\* estaba en poder de las autoridades de la PGJE del Estado de Sinaloa, pero se insiste de haber actuado el Defensor de Oficio acorde a los principios de eficiencia, lealtad y legalidad que rige a todo servidor público, seguramente su proceder no fuera motivo de análisis en el presente expediente.

Lesiones las anteriores que no nada más las observó \*\*\*\*\* adscrita a la Dirección de Policía Ministerial del Estado, sino también fueron observadas por personal de esta CEDH el 9 de enero de 2013 al momento de entrevistarse con \*\*\*\*\* al interior del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en esta ciudad, así como por el médico de dicho Centro al momento de ingresar \*\*\*\*\* el 8 de enero de 2013.

Otra circunstancia que acredita la nula defensa de \*\*\*\*\* al momento de rendir su declaración como indiciado, fue que para ese momento ya llevaba alrededor de 31 horas

privado de su libertad, por lo que era lógico que quisiera avisar a \*\*\*\*\* o mínimo a su abogado del tiempo que llevaba detenido, por lo que es de suponerse que para el momento en que inició la declaración ministerial o bien al término de la misma el abogado defensor debió preocuparse de cómo fue que se llevó a cabo su detención y en el que necesariamente tuvo que percatarse que su representado al terminar su declaración tenía más de 33 horas privado de su libertad.

Lo que se le recrimina es que a sabiendas de esa circunstancia y que sobre todo en este tipo de casos después de que una persona rinde una declaración en calidad de presentado, los defensores saben que lo que sigue es que se le ejecutará una orden de detención, a sabiendas de ello, no se preocupó por avisar de manera oportuna a \*\*\*\*\* de la detención de su patrocinado, lo cual al parecer sucedió hasta poco antes de las 20:00 horas del 7 de enero de 2013.

Para ese tiempo el Defensor de Oficio ya tenía aproximadamente 19 horas de haber asistido jurídicamente a \*\*\*\*\*, lo cual es un tiempo en exceso porque de antemano para esas horas todavía ningún \*\*\*\*\* tenía comunicación con esta persona, tampoco la CEDH, de ahí la importancia de que de haberlo comunicado con prontitud, por lo menos sus \*\*\*\*\* se hubieran enterado de la situación jurídica de \*\*\*\*\* así como de su estado físico.

Se infiere que fue a las 20:00 horas del 7 de enero de 2013, cuando el Defensor de Oficio avisó a \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, ya que en esa hora personal de esta CEDH fue informado \*\*\*\*\* de éste que una persona que dijo llamarse \*\*\*\*\* se comunicó con \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* informándole que éste se encontraba en los separos de la Policía Ministerial del Estado.

Por tanto, esa comunicación no pudo ser antes de esa hora porque lógicamente que el Defensor de Oficio no sabía de la situación de su representado si partimos de que una vez que lo acompañó en su declaración ministerial ya no supo de él; sin embargo, ello demuestra que dicho Defensor sí sabía que lo trasladarían a los separos porque casualmente en la hora que avisó a \*\*\*\*\* apenas era remitido a ese lugar esta persona.

Aunado a que antes de las 20:00 horas de ese día, personal de esta CEDH se constituyó en las instalaciones de esa corporación, lugar en que fueron informados que no se encontraba en dichos separos \*\*\*\*\*.

Por otra parte, esa omisión del Defensor de Oficio demuestra cierta pasividad para combatir los actos de la autoridad en este caso de la PGJE, ya que no se puede interpretar de otra manera, al tener tiempo suficiente para avisar a \*\*\*\*\* de su representado cuál era su situación, pero extrañamente lo hace cuando éste es remitido a los separos de la Policía Ministerial del Estado, ya cuando se le había ejecutado una orden de detención y listo para ser presentado ante los medios de comunicación después de que públicamente ya se sabía de su detención al ser dada a conocer por las autoridades de la PGJE de Baja California.

Información que necesariamente se enteró por parte de autoridades de dicha Procuraduría, más no se entiende porqué prefirió no avisar inmediatamente a \*\*\*\*\* de la situación de su defenso.

Al cuestionar a la autoridad a ese respecto señaló que el Defensor de Oficio, licenciado \*\*\*\*\*, vía telefónica comunicó \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* la situación de \*\*\*\*\*, lo cual esta Comisión Estatal no duda que así haya sucedido, lo que se le cuestiona es que no lo hizo con la inmediatez que el caso lo ameritaba.

También señaló que estuvo presente en las diligencias de declaración ministerial como indiciado, así como en la práctica de toma de muestra de sangre de parte de peritos de la PGJE, pero que no intervino al no considerarlo apropiado ni pertinente.

Circunstancia la anterior que a juicio de esta Comisión Estatal es insuficiente en la defensa al considerar que tenía elementos para cuestionar a la autoridad o bien oponerse a dicha diligencia, máxime que éstas precedieron de una orden de localización y/o presentación lo cual se supone que en cuanto declara la persona se retira de ese lugar y aunque señale que \*\*\*\*\* dio su consentimiento, no es razón suficiente para que él como defensa no hiciera notar aquellas circunstancias de motivación y fundamentación para oponerse a esa actuación.

Ahora bien, también el Defensor de Oficio aduce que en virtud de que \*\*\*\*\* al cuestionarlo de manera extraoficial no respondía a sus cuestionamientos de forma adecuada o bien sus respuestas las percibía en perjuicio de su defensa, lo cual es válido; sin

embargo, el preguntarle cómo fue que llegó hasta ese lugar, si fue voluntariamente o si lo trajo alguna autoridad o si se debió al cumplimiento de algún mandamiento ministerial y de ser el caso como sucedió. Preguntarle circunstancias de tiempo, lugar y ocasión en que se llevó la misma, si le informaron sus derechos y si presentaba lesiones, con independencia de cuál haya sido la respuesta, las constancias del expediente por sí solas mostraban que las autoridades de la PGJE habían sido omisas en informarle a \*\*\*\*\* todo ello, razón por la que tenía material para cuestionar a dicha autoridad.

Por otra parte, esta autoridad constitucional en derechos humanos observa con suma preocupación cómo es constante que usuarios al momento de acudir ante este organismo se inconformen con el proceder de la PGJE por la forma en que sus familiares son privados de su libertad, para ser objeto de una “investigación” a través de la cual extrañamente casi siempre están confesos y con posterioridad salen a la luz una serie de irregularidades que ponen al descubierto diversos abusos en los cuales la defensa no se advierte que tenga una participación activa en favor de sus representados.

### **DERECHO HUMANO VIOLADO: Derecho a la protección de la salud**

### **HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Omisión de certificar lesiones**

El artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, de ahí que este derecho está reconocido para cualquier persona, al ser un derecho universal en el que las autoridades están obligadas a prestar un servicio público a cualquier persona.

Este derecho tiene una connotación muy amplia pues de entrada pareciera que nada más involucra a servidores públicos del sector salud; sin embargo, no se puede poner en riesgo este derecho por diversas autoridades que no pertenezcan a dicho sector, pues en ese sentido la CEDH ha documentado casos en el cual autoridades penitenciarias a través de la omisión de proporcionar alimentos a los internos por determinados días y mantener las instalaciones en estado insalubres, pusieron en riesgo el derecho a la salud de la población penitenciaria.

Asimismo han existido casos que los agraviados aducen haber sido lesionados por servidores públicos que llevan a cabo su detención, de lo cual las autoridades de procuración de justicia omiten asentar las mismas, aunado a que no se les proporciona la

atención médica debida, de ahí que este derecho sí se encuentra vinculado con otros derechos tales como el de integridad física y mental, el derecho a la vida, al respeto de su dignidad, entre otros.

Dicho lo anterior, en el caso que nos ocupa ha quedado acreditado que servidores públicos de la PGJE incurrieron en la violación a dicho derecho al omitir señalar las lesiones que \*\*\*\*\* presentó al momento en que fue privado de su libertad por esa autoridad.

A mayor abundamiento, cabe señalar que \*\*\*\*\* fue privado de la libertad a las 17:00 horas del día 5 de enero de 2013, en la ciudad de Tijuana, Baja California, por elementos de la PGJE de ese Estado, quienes en colaboración con autoridades del Estado de Sinaloa dieron cumplimiento a una orden de localización y/o presentación dictada por el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas de la PGJE de Sinaloa, para ser trasladado a esta ciudad vía terrestre y así ser puesto a disposición del agente del Ministerio Público el 6 siguiente a las 23:20 horas.

De dicha captura, personal de la PGJE de Baja California presentó ante los medios de comunicación a dicha persona, de lo cual existe un video en el que claramente se puede advertir que \*\*\*\*\* no presenta lesiones, sobre todo en su cara.

A las 23:20 horas del 6 de enero de 2013, \*\*\*\*\* rindió declaración como indiciado ante \*\*\*\*\*\*, agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas de la PGJE, misma que concluyó a las 01:10 horas del día 7 siguiente, diligencia en la que el representante social dio fe de que dicha persona no presentaba lesiones físicas aparentes.

Sin embargo, cinco minutos después de concluida dicha diligencia el médico dictaminó que sí presentaba lesiones, tal y como se advierte del dictamen médico de lesiones de fecha 8 de enero de 2013 rendido por peritos de esa Procuraduría, en el que se asentó que \*\*\*\*\* presentaba eritema producido por mecanismo de fricción, de forma irregular, de 6 y 7 cm de dimensiones, localizada sobre la región escapular derecha.

Nótese que cuando el médico legista de la PGJE revisó a \*\*\*\*\*\*, éste aún se encontraba en la Dirección de Averiguaciones Previas, por ende, todavía estaba bajo la custodia de personal de la institución del Ministerio Público, de ahí que no se puede arribar a otra conclusión que no sea que dicha lesión ya la tenía con anterioridad, por tanto fue

omitida por el agente social, así como los elementos que elaboraron el parte informativo en el que se ejecutó dicha orden de localización y/o presentación, al no justificar en su parte cómo se ocasionó esa lesión, que por cierto no podrán señalar que fue en el momento del sometimiento porque primero ellos no la ejecutaron y segundo del contenido del parte informativo se advierte que fue en los mejores términos.

Al continuar con el análisis de este hecho violatorio, en cuanto terminó la declaración ministerial a las 01:10 horas del 7 de enero de 2013, el agente del Ministerio Público, aparte de acordar la práctica de algunas pruebas periciales, ordena emitir una orden de detención en contra de \*\*\*\*\*, la cual se ejecutó a las 07:30 horas de ese día, por elementos de la Coordinación Especial de Investigación de Homicidio Doloso de la Dirección de Policía Ministerial del Estado.

Ejecutada dicha orden de detención, \*\*\*\*\* es remitido a los separos de la citada corporación, lugar en el cual a las 07:45 horas del 7 de enero de 2013 fue revisado por el médico de dicha corporación, donde dictaminó que presentaba excoriación con leve descamación y equimosis rojiza en nariz, en tórax posterior equimosis rojiza de predominio en omoplato derecho, excoriaciones tipo raspones en ambos antebrazos y codos y excoriación lineal con presencia de costra hemática en muñeca izquierda, equimosis rojiza en la base de uña del dedo meñique derecho y excoriaciones en ambos talones.

Si partimos de la hora en que le fueron practicadas diversas pruebas periciales y que lo fue después de las 01:30 horas con la hora en que se ejecutó la citada orden de detención y que fue a las 07:30 horas, habían transcurrido escasas 6 horas, por tanto llama la atención que presentara lesiones diversas a las señaladas por el médico legista de esa Procuraduría y algunas de ellas en proceso de costrificación.

En consecuencia es factible determinar que dichas lesiones, por cierto algunas de ellas muy visibles, ya las presentaba desde el momento en que rindió su declaración ministerial en calidad de presentado y que el agente del Ministerio Público omitió asentarlas al igual que el perito médico que lo revisó clínicamente, incluso los elementos policiales que efectuaron tanto la orden de localización y/o presentación, como la detención, pues no se puede entender que existan diversas lesiones y que no hayan sido advertidas por los elementos policiales, ello se afirma debido a que de los partes informativos que se rindieron con motivo de esos hechos, nada se dice al respecto.

Sobre todo la excoriación con leve descamación y equimosis rojiza en la nariz, que era muy visible y de lo cual los propios medios de comunicación dieron cuenta de ello sin que la autoridad señalara las circunstancias en que la misma se produjo, ni se diga las lesiones que presentó en ambos antebrazos y codos y excoriación lineal con presencia de costra hemática en muñeca izquierda, equimosis rojiza en la base de uña del dedo meñique derecho y excoriaciones en ambos talones.

Respecto a las lesiones consistentes en excoriaciones tipo raspones en ambos antebrazos y codos y excoriación lineal con presencia de costra hemática en muñeca izquierda, equimosis rojiza en la base de uña del dedo meñique derecho y excoriaciones en ambos talones, resulta poco creíble y tampoco la autoridad lo acredita que éstas se hayan inferido en un lapso de 6 horas en que supuestamente \*\*\*\*\* no estuvo a disposición de la autoridad, ello debido al proceso de costrificación que presentaban.

Por tanto, debido a la antigüedad éstas son coincidentes con el lapso de tiempo en que \*\*\*\*\* estuvo a disposición de la autoridad, por consecuencia, necesariamente las tuvieron que haber advertido el Ministerio Público, el médico legista, la Policía Ministerial y el Defensor de Oficio, pero si no las asentaron fue porque simple y sencillamente no quisieron, lo cual es sumamente delicado debido a las secuencias de los hechos en que esta persona fue privada de su libertad. No se puede decir que fue una omisión involuntaria, aquí necesariamente existió el conocimiento de no asentarlo seguramente para esconder un abuso de autoridad.

Ahora, suponiendo sin conceder que la lesión que presentaba en su nariz \*\*\*\*\* pudo haberse ocasionado por una bufanda que traía \*\*\*\*\* y que ésta le pudo haber rozado esa parte, tal y como se señaló según nota periodística de fecha 13 de enero de 2013, del diario \*\*\*\*\*, ello lejos de aclarar esa circunstancia la enrarece más porque se insiste en el caso sin conceder de que así haya sucedido, necesariamente debieron advertirla el médico legista, el Ministerio Público y el Defensor de Oficio, incluso sus propios elementos, pues lógicamente que dicha lesión ya la traía al momento de rendir su declaración ministerial.

Lesiones las anteriores que no nada más las observó la médico adscrita a la Dirección de Policía Ministerial del Estado, sino también fueron observadas por personal de esta CEDH el 9 de enero de 2013 al momento de entrevistarse con \*\*\*\*\* al interior del Centro de

Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en esta ciudad, así como por el médico de dicho Centro al momento de ingresar \*\*\*\*\* el 8 de enero de 2013.

A ese respecto cabe señalar que la autoridad, en este caso los servidores públicos de la PGJE, son los principales obligados a respetar los derechos humanos tanto de las víctimas como de los indiciados, el conducirse de manera diferente es contravenir sus propias disposiciones internas que los obliga a ello y como consecuencia de ese proceder irregular, aparte de las sanciones administrativas y/o penales, sería la actualización de violaciones a derechos humanos.

No hay que perder de vista que la institución del Ministerio Público se rige por diversos principios como lo es el de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

En el caso del principio de legalidad deberá entenderse como la sujeción de todos los actos de los servidores públicos de la institución del Ministerio Público a las leyes que rigen su existencia y funcionamiento.

Por su parte, el principio de profesionalismo consiste en la actuación responsable, mediante el empleo de los medios que la ley otorga, de los servidores públicos de la institución del Ministerio Público en el desempeño de sus funciones y el principio de respeto a los derechos humanos que implica la protección de los derechos fundamentales de las personas que por cualquier circunstancia se ven involucradas en la actividad del Ministerio Público.

Incluso parte de las atribuciones de dicha Institución es vigilar la observancia de la legalidad en el ámbito de su competencia así como el velar por el respeto a los derechos humanos en la esfera de su competencia, y promover entre los servidores públicos la cultura de respeto a los derechos humanos, tal y como lo establecen los artículos 4, 5, 6 y 8 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa.

En ese mismo tenor, el numeral 45 de dicho ordenamiento jurídico señala que parte de las atribuciones de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales lo es el de proponer las políticas y acciones necesarias para impulsar el fortalecimiento de la investigación criminalística, así como de los servicios periciales, a efecto de auxiliar al Ministerio Público con mayor prontitud, profesionalismo y eficiencia y el de emitir dictámenes en las diversas especialidades y en los casos y condiciones establecidos por las

leyes aplicables, a solicitud de las autoridades correspondientes, dentro de los plazos que determinen, de acuerdo con los principios y reglas de la ciencia, disciplina o arte aplicada.

Por su parte, el Manual de Organización, Funcionamiento y Procedimientos para la Policía Judicial (Ministerial) del Estado de Sinaloa, señala que en el desarrollo de sus actividades la función de esa policía se regirá, entre otros, por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos ciudadanos.

Entendiéndose por el principio de legalidad que el personal de la Policía Judicial cumplirá su función con estricto apego a las disposiciones legales que la rigen, a su vez el principio de eficacia significa que al desarrollar las actividades de su competencia, quienes laboran en la Policía Judicial procurarán la obtención de los resultados a que les obligan las normas jurídicas aplicables.

El principio de profesionalismo se entenderá como el empleo responsable de los medios que la técnica policial y que la ley otorgan a los integrantes de la Policía Judicial y por último el principio de respeto a los derechos ciudadanos consiste en que los elementos de la Policía Judicial atenderán a las personas con que tengan relación en el ejercicio de su función, con pleno acatamiento a los derechos que en su favor reconocen la Constitución y las leyes.

**DERECHO HUMANO VIOLADO: Derecho a la legalidad**

**HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio**

De las constancias que integran el expediente en comento, se advierte que personal de la Dirección de Policía Ministerial del Estado integrantes del Grupo \*\*\* adscritos a la Sección Especializada en Homicidio Doloso Contra Mujeres, así como los diversos de los Grupos Delta \*\*, \*\*, \*\* y \*\* y Delta \*\*, adscritos a la Coordinación Especial de Investigación de Homicidio Doloso de esa corporación, agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas, peritos médicos de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, todos ellos pertenecientes a la PGJE, así como el Defensor de Oficio de Gobierno del Estado que asistió \*\*\*\*\* en su declaración ministerial, incurrieron en actos que van en contra de una indebida prestación del servicio.

Entendiéndose ésta como cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público de parte de un servidor público que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

En ese contexto, a juicio de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, los supuestos mencionados en el párrafo precedente se encuentran plenamente satisfechos en el caso en estudio.

Ello en razón de que ha quedado evidenciada la manera excesiva en que se condujeron los citados elementos policiales al privar de la libertad, incomunicar y torturar a \*\*\*\*\*, aunado a la omisión de no asentar en los respectivos partes informativos que se elaboraron tanto por la declaración testimonial, ejecución de la orden de localización y/o presentación, así como de la orden de detención, las lesiones que éste presentaba.

En el caso del agente del Ministerio Público que recibió declaración ministerial como indiciado a \*\*\*\*\*, así como los peritos médicos de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, al no asentar la totalidad de las lesiones que presentó en su integridad dicha persona, a pesar de que eran muy visibles y que existían suficientes evidencias para aseverar que las mismas fueron ocasionadas durante el transcurso de la detención.

Situación similar ocurrió con el Defensor de Oficio que estuvo presente en dicha declaración ministerial, al no realizar una defensa adecuada, siendo pasiva su intervención al no ir más allá a pesar de que contaba con datos importantes para llevar una mejor defensa, aunado a que no informó con prontitud a \*\*\*\*\* de esta persona que se encontraba detenido, pese a que ya habían transcurrido alrededor de 19 horas que lo había representado en su declaración.

Ahora bien, el que no se reconozca de parte de las autoridades que intervinieron en este caso sus excesos, significa no querer darse cuenta de las irregularidades en que han incurrido dichos servidores públicos, cuando ha quedado acreditado la forma arbitraria en que fue privado de su libertad, los actos de tortura física y mental de que fue objeto, las lesiones que presentó en su integridad física, y la manera en que fue incomunicado.

Luego, entonces, no es admisible tener por acreditado el argumento de la autoridad al pretender sostener que no hubo deficiencias en la forma en que fue detenido \*\*\*\*\*, ya

que de hacerlo así es desvirtuar todo el cúmulo de evidencias que existen en el sumario y eso es facilitar la impunidad, sería dar autorización legal para que esas prácticas se sigan cometiendo, de ahí que los argumentos vertidos por esta Comisión Estatal crean la firme convicción de que los hechos violatorios que menciona en su razonamiento han quedado certeramente demostrados.

Sin que sea óbice arribar a la anterior conclusión que de acuerdo a la declaración ministerial en calidad de indiciado de \*\*\*\*\*, de la cual obra copia certificada en autos de la presente investigación, se hizo constar que el citado representante social dio fe, inspección y descripción ministerial de la integridad física de dicha persona concluyendo que no presentaba lesiones.

En atención a esa diligencia, lógicamente que la institución del Ministerio Público va sostener que sí llevó a cabo esa actuación, con lo cual esta Comisión Estatal no está en contraposición; con lo que no está de acuerdo es cómo la autoridad pretende validar esa diligencia, cuando hay otras evidencias que cuestionan la falta de legalidad y profesionalismo con que se condujo el citado agente del Ministerio Público al igual que el Defensor de Oficio que patrocinó jurídicamente al indiciado, incluso los propios peritos de esa Procuraduría, quienes solamente asentaron una lesión cuando quedó acreditada que para la hora y fecha en que rindió esa declaración ya presentaba más lesiones, mismas que eran muy visibles y algunas de ellas en proceso de costrificación.

Luego entonces, formalmente sí se desarrolló esa diligencia, más no se hizo de acuerdo a la realidad de los hechos, por tanto al existir una omisión se traduce en un exceso de sus atribuciones y al causar un perjuicio para \*\*\*\*\*, en consecuencia se convierte en una violación al derecho humano a la legalidad en la especie a una prestación indebida del servicio.

Por otra parte, cabe señalar que la prestación indebida del servicio público siempre le será atribuida a un servidor público, en ese sentido, del contenido de los artículos 108 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se denomina servidor público a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta

constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

En similares términos se pronuncia la Constitución Política del Estado de Sinaloa en su artículo 130, al señalar que servidor público es toda aquella persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Al acreditarse el anómalo proceder de la autoridad, ya sea por una deficiencia o un exceso de las facultades legales que le son conferidas, automáticamente se actualiza la indebida prestación del servicio por parte de dichas autoridades, incumpliendo con ello con los principios de legalidad, honradez, lealtad, eficiencia y profesionalismo que como servidores públicos están obligados a cumplir,.

A ese respecto, el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa.

Dicho numeral también establece los procedimientos a seguir sobre tales responsabilidades y dice que pueden desarrollarse en forma independiente, con la salvedad de que no podrán imponerse sanciones de la misma naturaleza cuando la conducta anómala actualice consecuencias de esa índole en diferentes cuerpos normativos.

Es decir, el solicitar a las autoridades involucradas el inicio de un procedimiento administrativo en contra de servidores públicos a quienes se les considera han incumplido en actos u omisiones, es independiente y autónomo del político, del penal y del civil a que pudiera dar lugar una sola conducta ilícita cometida por un servidor público debido a que la naturaleza de la responsabilidad administrativa tiene como objetivo preservar el correcto y eficiente servicio público, que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Por otra parte, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones que contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado, pues el consentir tales actos es como dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad que garantizan el éxito del buen servicio público.

Por su parte, la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, en sus artículos 4º; 5º incisos a), b), c), d), e), f) y g) así como 6º, fracciones I y III, señalan los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, con los cuales se rige la función del Ministerio Público, y por su puesto sus auxiliares directos en este caso los elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado y peritos, así como el de la observancia de la legalidad y el respeto de los derechos humanos en el ámbito de su competencia, mismos que pasaron por alto.

Ahora bien, para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pasan desapercibidas las diversas derogaciones realizadas a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa mediante decreto número 156 del 24 de marzo de 2011, publicado en el Periódico Oficial en fecha 13 de abril del mismo año, así como a lo estipulado por la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

A ese respecto, el artículo 2º define a quien se le denomina servidor público y que lo es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión en la administración pública estatal o para estatal, entre otros.

Por su parte, el artículo 3º establece que los públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta Ley, así como en aquéllas que deriven de otras leyes y reglamentos, sin dejar de mencionar el diverso 14 que establece la responsabilidad de los sujetos de esta ley, ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en la misma, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

Por último, el artículo 15 de la citada Ley, señala como deber de todo servidor público el cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión

que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

De ahí que con tal carácter los servidores públicos están obligados a observar en el desempeño de sus funciones los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de todo acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado.

Por tales motivos, este organismo considera pertinente se inicie procedimiento administrativo en contra de los integrantes del Grupo \*\*\* adscritos a la Sección Especializada en Homicidio Doloso Contra Mujeres, que participaron en la privación de libertad y actos de tortura en agravio de \*\*\*\*\* sucedidos el 27 de mayo de 2012, así como de los diversos de los Grupos Delta \*\*, \*\*, \*\* y \*\* y Delta \*\*, adscritos a la Coordinación Especial de Investigación de Homicidio Doloso de esa corporación, que participaron en la ejecución de la orden de localización y/o presentación, así como de la orden de detención que se le ejecutó a dicha persona el 5 y 7 de enero de 2013 respectivamente, por los actos de tortura a que fue sujeto \*\*\*\*\* , así como por omitir en sus respectivos partes informativos asentar las lesiones que éste presentaba.

Asimismo, en contra del licenciado \*\*\*\*\* agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas de esa Procuraduría al omitir asentar que \*\*\*\*\* sí presentaba lesiones y en contra de los peritos médicos de esa Institución los médicos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por no asentar la totalidad de lesiones que presentaba al momento de rendir su declaración ministerial dicha persona, por parte del Órgano de Control Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se aporten los elementos que den lugar al esclarecimiento de los hechos y en su oportunidad se imponga la sanción respectiva.

Asimismo, es menester se inicie la averiguación previa respectiva en contra de los citados elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado de esa Procuraduría ya que del caudal probatorio allegado al sumario, es suficiente para inferir que la conducta desplegada por los servidores público de esa corporación puede encuadrar en algunos de los ilícitos contemplados en el Código Penal del Estado de Sinaloa.

### V. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

Es común que cuando una autoridad no jurisdiccional de derechos humanos conoce de casos en los que una persona es señalada por cometer un delito y que una vez desarrollado el procedimiento al momento de pronunciarse emitiendo una recomendación en la que se formulan una serie de observaciones a las autoridades de procuración de justicia por la forma en que llevaron a cabo las investigaciones, de inmediato surgen comentarios y manifestaciones cuestionando el proceder de las autoridades en el sentido de que defienden a delincuentes y que lejos de velar por los derechos de las víctimas se privilegia los derechos de los inculpados, cuando lo que se hace es simplemente verificar por mandato constitucional como autoridad de Estado, que se aplique lo que mandata la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se trae a colación lo anterior en razón de que en el caso que nos ocupa, a \*\*\*\*\* se le sigue proceso penal por el delito de homicidio cometido en agravio de quien en vida llevara por nombre \*\*\*\*\* con quien \*\*\*\*\* mantuvo \*\*\*\*\*, hecho que conmocionó a la sociedad y en la cual los diversos medios de comunicación le han estado dando puntual seguimiento sobre cualquier nota relacionada con el presente hecho.

Es importante reiterar a efecto de dejar constancia, que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no se opone a la investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades competentes, así como tampoco tiene el interés ni la competencia para realizar investigaciones y resolver sobre la culpabilidad o la inocencia de los quejosos y/o agraviados, en razón de que tal atribución le corresponde a las instituciones públicas correspondientes del gobierno (Poderes que en su caso pueden ser el Legislativo, Ejecutivo y/o Judicial) quienes deben avocarse a la investigación de los ilícitos que se cometan en el ámbito de sus competencias, sin que ello implique el incumplimiento o inobservancia del contenido constitucional y la vulneración de derechos humanos.

Es pues este órgano de control constitucional no jurisdiccional y organismo del Estado mexicano, no del gobierno, un instrumento de protección y defensa de los derechos humanos reconocidos y otorgados en la Constitución, que conoce sobre presuntas violaciones a los derechos humanos cometidos por autoridades públicas y de poder en perjuicio de cualquier persona, independientemente de cuál sea su situación jurídica.

Con independencia de que en la presente Recomendación se han venido analizando una serie de hechos violatorios en perjuicio de \*\*\*\*\* de parte de las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el trámite de la averiguación previa número CLN/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/AP instruida en contra \*\*\*\*\* por el delito de homicidio en agravio de quien en vida llevó por nombre \*\*\*\*\*, del análisis de las constancias que componen dicha indagatoria se advierten violaciones a derechos humanos en perjuicio de las víctimas u ofendidos en este caso, \*\*\*\*\*.

Pues bien, al observar la forma en que fue tramitada dicha indagatoria es de observarse diversas circunstancias que llevaron a \*\*\*\*\* a inconformarse en contra de la autoridad.

Uno de ellos fue que el mismo día de los hechos el 27 de mayo de 2012 \*\*\*\*\* fue privado de su libertad por sujetos armados precisamente cuando se encontraba en \*\*\*\*\*; sin embargo, fue presentado a declarar hasta las 19:20 horas en calidad de testigo dejándosele en libertad.

A partir de ese momento \*\*\*\*\* fue objeto de una serie de circunstancias que lejos de proporcionarles certeza sobre las investigaciones, les provocaba incertidumbre al observar que la autoridad a pesar de que transcurrían los días, no daba señales de que ese homicidio fuera esclarecido, tan es así que desde el 27 de mayo de 2012 en que se privó de la libertad a \*\*\*\*\*, nada se supo de él hasta que le fue ejecutada una orden de localización y/o presentación el 5 de enero de 2013, para lo cual pasaron alrededor de 7 meses, incluso llegaron al extremo de que el expediente de averiguación previa no se integrara en la PGJE y que fuera una autoridad federal la que interviniera en las investigaciones.

Para ello \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* ya habían rendido sus declaraciones ante el agente del Ministerio Público, llamando la atención que en un principio lo hicieron como testigos y con posterioridad como indiciados, sobre todo en los casos de los adultos que se encontraban presentes el día de los hechos.

Ante ello cabe señalar que es común que durante el trámite de una investigación cambie la situación jurídica de las personas que en ellas se ven inmersas, lo que no es común es que los mismos motivos que tuvieron para declararlos como indiciados, los tenían desde el momento en que sucedieron los hechos, lo que quizás faltó en la presente investigación

pues la autoridad debió declararlos como indiciados y practicar las pruebas periciales correspondientes.

Sobre todo de que se contaba con la certeza de que la escena del crimen había sido alterada, luego entonces debió la autoridad prever esa circunstancia lo que seguramente no se le haya recriminado por \* \* \* \* \*, y tampoco fuera objeto de análisis de esta Comisión.

Ello se afirma porque sí contaba con elementos para hacerlos, máxime que desde el momento de que se dio fe ministerial del lugar de los hechos así como en la pericial de criminalística de campo, se advertían huellas de calzado de tenis, que por cierto la PGJE no agotó esa posible líneas de investigación, lo cual a juicio de esta Comisión Estatal era importante.

Por otro lado, quedó evidenciada la manera en que se condujo la PGJE al privar de la libertad e incomunicar a \* \* \* \* \* (como se ha señalado con anterioridad) lo que indudablemente propició que \* \* \* \* \* no confiara en esas investigaciones, máxime que del contenido de la declaración ministerial en calidad de indiciado rendida por éste fue confesoria, en la que además implicaba a \* \* \* \* \*.

Ese hecho daba un giro total a las investigaciones, pero \* \* \* \* \* lejos de estar conforme y que el delito no quedara impune, acrecentó más su rechazo con el proceder de la PGJE, tal y como se advierte del contenido de las diversas notas periodísticas que en ese respecto se publicaron en los diversos medios de comunicación, ya que se les hacía imposible que \* \* \* \* \* estuviera \* \* \* \* \* en estos hechos. Tan cuestionada fue esa supuesta confesión de esta persona que al momento de ejercitar la acción penal dicha Procuraduría nada dice a ese respecto, tampoco en contra de \* \* \* \* \*, a quien también declaró como \* \* \* \* \*.

Ello resulta lógico habida cuenta de que si en un momento determinado hubo elementos para considerarlos probables responsables, al momento de resolver la indagatoria lo idóneo era que se hubieran pronunciado acerca de su responsabilidad o no, pero al no hacerlo sólo quedó en autos de la indagatoria esas actuaciones sin que la autoridad explicara el grado de responsabilidad de dichas personas.

Todo ello formó parte de los actos que hicieron desconfiar a \*\*\*\*\* del actuar de la PGJE, ello con independencia de que con posterioridad mostraran su beneplácito al ejercitar acción penal en contra de \*\*\*\*\* de quien en todo momento \*\*\*\*\* señaló sospechaba de \*\*\*\*\*.

Tan agraviada se sentía \*\*\*\*\* que el 20 de diciembre de 2012 llevó a \*\*\*\*\* a interponer una queja ante este Organismo Estatal, el cual se le asignó el expediente CEDH/\*/\*\*/\*\*\*\*, por presuntas violaciones a los derechos humanos de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en el que se dolían de la autoridad en el sentido de que el día 6 de diciembre de 2012, \*\*\*\*\* dentro de la averiguación previa CLN/\*\*/\*\*/\*\*\*\* formuló escrito de promoción, a través del cual solicitó se les reconociera como víctimas del delito.

De igual manera, señaló que solicitó el número de la averiguación previa radicada con motivo del homicidio de \*\*\*\*\* que hasta esa fecha aún desconocían; copia de la averiguación previa y formuló el nombramiento como abogados coadyuvantes \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\* y en términos generales \*\*\*\*\* y que no obstante el tiempo transcurrido y el compromiso de resolver con la mayor brevedad sobre lo solicitado, hasta ese día 20 de diciembre de 2012 no se les había notificado el acuerdo que sobre dicho escrito de promoción hubiese recaído.

Por tal motivo, el 21 de diciembre de 2012 se solicitó informe al Encargado de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al igual que medidas precautorias y/o cautelares, consistentes la primera en que se otorgara a las víctimas u ofendidos del delito de homicidio de \*\*\*\*\* los beneficios que señala la Ley de Protección a Víctimas del Delito para el Estado de Sinaloa y, como segunda, que de manera particular se asistiera jurídicamente a las víctimas u ofendidos del delito, a fin de que tuvieran conocimiento pleno de los acuerdos y de la realización de las diligencias que resultasen necesarias para la debida integración de la averiguación previa, sobre todo de aquellas que pudiesen implicar afectación a su persona o a sus bienes.

A dicha solicitud se dio respuesta el 3 de enero de 2013, con similar \*\*\*\*\* de cuyo contenido se advirtió que dicha institución aceptó tales medidas en razón de que desde el inicio de la investigación a \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* se les ha asistido jurídicamente y se les ha dado la debida atención de manera personal.

Asimismo, señaló que fueron acordadas las peticiones realizadas por \*\*\*\*\*, mediante su escrito de promoción de fecha 6 de diciembre de 2012, misma que fue en sentido positivo, con excepción de la solicitud de expedir copias en virtud de existir una prohibición prevista en el Código Penal del Estado, notificaciones que se acordaron realizar de manera personal, para lo cual se giraron los citatorios respectivos a las personas señaladas en el escrito a fin de que comparezcan de manera personal para ser notificadas por escrito.

De igual manera, que en lo que respecta a las señoras \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, así como a \*\*\*\*\*, por escrito se le harían saber los beneficios que señala la Ley de Protección a Víctimas del Delito en el Estado, al momento que comparezcan a notificarse el acuerdo recaído derivado de la petición formulada por ella misma.

Ciertamente la autoridad atendió la petición formulada por \* \*\*\*\*\*, al grado de que estaba en espera de que comparecieran a fin de notificarles el contenido del acuerdo que recayó a la promoción formulada por \*\*\*\*\*, es más cierto que ello sucedió debido a la intervención de este Organismo Estatal.

Por ello, mediante acta circunstanciada de fecha 7 de enero de 2013, se le informó a \*\*\*\*\* el contenido del informe rendido por la autoridad, dándose por enterada, orientándosele a que acudiera a la Dirección de Averiguaciones Previas de dicha Procuraduría para que fuera notificada personalmente y se le hicieran saber los derechos de la Ley de Protección a Víctimas del Delito del Estado, así como \*\*\*\*\*.

En ese contexto, la Comisión Estatal al considerar que la inquietud \*\*\*\*\* había sido atendida en razón de que la autoridad ya había emitido el acuerdo respectivo respecto a la promoción que fue presentada por \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, sólo era cuestión de que acudieran personalmente con la autoridad a notificarles el sentido en que se formuló el citado acuerdo.

Pese a ello, nótese el grado de burocratismo en el personal de la Dirección de Averiguaciones Previas para llevar a cabo dichas diligencias al grado de notificarle por escrito que comparecieran a notificarse el acuerdo que recayó en su promoción, cuando bastaba una simple llamada al domicilio \* \*\*\*\*\* o de \*\*\*\*\* o bien que se

constituyera en el mismo a fin de notificarles ese acuerdo, máxime que al decir de \*\*\*\*\* , en todo momento estuvieron con la mejor disposición de apoyar a las autoridades.

Ello evidenció la poca disponibilidad de la PGJE para informarle a las víctimas sus derechos que en tal carácter les asisten, al grado que tuvieron que solicitarlo por escrito y nombrar abogado coadyuvantes cuando es un derecho constitucional consagrado en el artículo 20 apartado C.

Por otra parte, para este organismo constitucional en derechos humanos el verificar que se cumplan con el estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso, el señalar los deberes y obligaciones de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas, así como establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción u omisión, se traduce en garantizar el efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia, a una reparación integral que comprende medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

En consecuencia, las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, a cargo de autoridades, imparciales, independientes y competentes, que se les garantice el ejercicio de su derecho a conocer las verdades, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones a derechos humanos sufridas por ellas y sobre todo a que los autores de los delitos sean enjuiciados y sancionados.

Es en ese ánimo que esta Comisión Estatal en el caso que nos ocupa, tiene presentes los derechos de las víctimas derivados de la conducta delictuosa que se le atribuye a \*\*\*\*\* y parte de ello es que esta vigilante de que se aplique correctamente la ley y si \*\*\*\*\* resulta finalmente responsable de ilícito que se le atribuye, lo sea porque así lo determinan las pruebas aportadas en el proceso y que éstas en su momento se hayan llevado a cabo de acuerdo a las formalidades que señala la norma jurídica, procurando que las violaciones al debido proceso no se presenten a efecto de garantizar un proceso justo e imparcial.

Ello nos ubica en una situación que, por un lado, en el procedimiento penal el inculpado se le respeten todas las garantías que la Constitución Federal señala a su favor, sin que ello se traduzca en un acto de defensa legal sino de contrapeso al quehacer de la autoridad; y por

otro, que a las víctimas aspiren a que se le procure justicia y parte de ello es que el responsable reciba el castigo correspondiente.

Ahora bien, el hecho de que públicamente se ponga en entredicho la actuación de la autoridad sobre algún exceso realizado en la investigación en perjuicio de \*\*\*\*\*, se traduce en una indebida integración de la averiguación previa lo que genera impunidad y permite que los probables responsables no reciban el castigo de la acción de la justicia, circunstancia que coloca a las víctimas y a sus familiares en doble situación de vulnerabilidad, ya que además de sufrir las consecuencias del acto criminal, padecen la incertidumbre en cuanto al actuar de la autoridad y que la o las personas responsables, evada o evadan la acción de la justicia.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso *Ivcher Bronstein Vs Perú*, sentencia de 6 de febrero de 2001, párrafo 186, definió la impunidad como la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que es obligación del Estado combatirla, ya que la misma propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares.

Es de puntualizar que los excesos de las autoridades en la integración de las averiguaciones previas y la falta de determinación oportuna, afecta gravemente la seguridad jurídica, porque obstaculiza la procuración e impartición de justicia, incluso, genera incertidumbre sobre la aplicación de la ley y el castigo hacia las personas señaladas como probables responsables. En concordancia con ello, el derecho de acceso a la justicia no se agota con el simple trámite de procesos internos, sino que debe hacerse lo necesario para conocer la verdad histórica de lo sucedido y se sancione a los probables responsables, respetando los derechos de las víctimas del delito, así como llevar a cabo la práctica de las diligencias necesarias de conformidad con los estándares del debido proceso.

Por otra parte, este Organismo Estatal sostiene que en un Estado democrático de Derecho como es Sinaloa, ya que así lo señala expresamente la Constitución Política del Estado en su artículo 1º, la investigación sobre los hechos que se denuncian ante la autoridad ministerial debe ser efectiva, orientada hacia el esclarecimiento y la determinación de la verdad sobre lo ocurrido, ya que a fin de que esa investigación constituya un recurso cierto para asegurar

el derecho al acceso a la justicia, debe cumplirse con seriedad, eficiencia y profesionalismo, más no con el atropello de los derechos constitucionales que les asisten a las partes.

En este sentido, las acciones específicas orientadas a la realización plena de los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, son bases ineludibles para la reparación integral de los daños causados por violaciones a derechos humanos.

En tal sentido, tales derechos pueden conjuntarse como:

**Derecho a la reparación.** Para resarcir los daños ocasionados por violaciones los derechos humanos, el derecho a la reparación se centra en dar respuesta a la integralidad de daños y perjuicios sufridos por las víctimas a través de medidas individuales y colectivas, tanto materiales como simbólicas. A nivel interno, y en consonancia con los marcos normativos internacionales en materia de derechos humanos, medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

**Derecho a la verdad.** El derecho a la verdad es parte sustancial de la lucha contra la impunidad y de la prevención de nuevas violaciones de Derechos Humanos, en perspectiva de no repetición. Así, el reconocimiento oficial y social de lo que ha pasado (qué, por qué, quiénes, dónde, cómo) y la identificación de las responsabilidades por lo que ha pasado hacen parte del patrimonio público de una sociedad. La difusión pública y completa de la verdad, en la medida en que no provoque más daños innecesarios a las víctimas, los testigos y otras personas, constituye una medida de satisfacción y una garantía de no repetición.

En el marco del derecho a saber, se conjugan el derecho a la verdad, en su dimensión individual (de las víctimas) y colectiva (de la sociedad), con el deber de recordar a cargo del Estado, lo que se traduce en propiciar las garantías y condiciones necesarias para que tanto la sociedad —a través de sus diferentes expresiones, como víctimas, academia, centros de pensamiento, organizaciones sociales, organizaciones de víctimas y de derechos humanos—, como los organismos del Estado que cuenten con competencia, autonomía y recursos puedan avanzar en ejercicios de reconstrucción de memoria como aporte a la realización del derecho a la verdad del que son titulares las víctimas y la sociedad en su conjunto.

**Derecho a la Justicia.** Dentro de los principios internacionales sobre la lucha contra la impunidad y la reparación de las víctimas, uno de los deberes del Estado es el de prevenir e

investigar oportunamente las violaciones a los derechos humanos para asignar responsabilidades y adoptar medidas apropiadas respecto de sus autores. Así mismo, la garantía efectiva del derecho a la justicia de las víctimas es componente sustancial de la reparación integral y constituye la base sólida e ineludible para las garantías de no repetición.

**Garantías de no repetición.** Un reto fundamental en el tránsito hacia una verdadera reparación a los daños por violaciones a los derechos humanos es la consolidación de garantías de no repetición, entendidas como las medidas que la autoridad debe adoptar para que las víctimas no vuelvan a ser objeto de violaciones de sus derechos, tal como se establece en los principios internacionales.

Incluyen reformas institucionales y medidas adecuadas que fortalezcan la legitimidad del Estado democrático de Derecho y la confianza de la sociedad en las instituciones públicas.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4º Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a ustedes, señores Secretario General de Gobierno, Procurador General de Justicia del Estado, y presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, como autoridades superiores jerárquicas, las siguientes:

## VI. RECOMENDACIONES

### AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA

**PRIMERA.** Se giren sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se inicie procedimiento administrativo en contra de los integrantes del Grupo \*\*\* adscritos a la Sección Especializada en Homicidio Doloso contra Mujeres, que participaron en la privación de libertad y actos de tortura en agravio de \*\*\*\*\*, sucedidos el 27 de mayo de 2012, así como de los diversos de los Grupos \*\*\*, \*\*\*, \*\*\*, \*\*\* y \*\*\* y \*\*\* \*\*\* \*\*, adscritos a la Coordinación Especial de Investigación de Homicidio Doloso de esa corporación, que

participaron en la ejecución de la orden de localización y/o presentación, así como de la orden de detención que se le ejecutó a dicha persona el 5 y 7 de enero de 2013 respectivamente, por los actos de tortura a que fue sujeto \*\*\*\*\*, así como por omitir en sus respectivos partes informativos asentar las lesiones que éste presentaba.

Asimismo, en contra del licenciado \*\*\*\*\*, agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas de esa Procuraduría, al omitir asentar que \*\*\*\*\* sí presentaba lesiones y en contra de los peritos médicos de esa institución, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, por no asentar la totalidad de lesiones que presentaba al momento de rendir su declaración ministerial dicha persona.

**SEGUNDA.** Gire instrucciones a quien corresponda a fin de que inicie la averiguación previa respectiva en contra de los integrantes del Grupo \*\*\* adscritos a la Sección Especializada en Homicidio Doloso contra Mujeres, que participaron en la privación de libertad y actos de tortura en agravio de \*\*\*\*\*, sucedidos el 27 de mayo de 2012, así como de los diversos de los Grupos \*\*\*, \*\*\*, \*\*\*, \*\*\* y \*\*\* y \*\*\* \*\*\*, adscritos a la Coordinación Especial de Investigación de Homicidio Doloso de esa corporación, que participaron en la ejecución de la orden de localización y/o presentación, así como de la orden de detención que se le ejecutó a dicha persona el 5 y 7 de enero de 2013, respectivamente, así como de aquellos que hayan participado en los actos de tortura a la que fue objeto \*\*\*\*\*.

**TERCERA.** Instruya a los agentes del Ministerio Público del fuero común a fin de que en cuanto pongan a su disposición personas a quienes se les haya ejecutado una orden de localización y/o presentación, otorguen las facilidades necesarias para que éstos libremente escojan a su defensor, informen su situación jurídica, así como para que tengan contacto con sus familiares y abogados particulares.

**CUARTA.** Instruya a los servidores públicos de esa Procuraduría a efecto de que proporcionen las facilidades al personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos al llevar a cabo sus funciones.

**QUINTA.** Gire instrucciones a quien corresponda para que los agentes del Ministerio Público del fuero común reciban la capacitación necesaria a fin de que las averiguaciones previas de las que conozcan, se integren con total apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos.

**SEXTA.** Instruya a los elementos de la Unidad Modelo de Investigación Policial para que en el debido desempeño de sus funciones, se conduzcan con absoluto apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos.

**SÉPTIMA.** Gire instrucciones a quien corresponda para que los médicos de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de esa Procuraduría, al momento de realizar los respectivos dictámenes médicos de lesiones lo realicen conforme a los principios de legalidad, profesionalismo, honradez, eficiencia y respeto a los derechos humanos que rigen a la institución del Ministerio Público.

**OCTAVA.** Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en el desempeño de sus funciones los elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, agentes del Ministerio Público y peritos, se promuevan medidas preventivas, correctivas y de supervisión con las que se garantice evitar la repetición de conductas como las que originaron el presente pronunciamiento, enviando a este organismo público autónomo las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

**NOVENA.** Ordene el puntual cumplimiento del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto a la exigencia de contar con un registro de la detención y cumplir con la puesta inmediata a disposición de los detenidos ante la autoridad procedente. Se facilite de manera inmediata a familiares, defensores, o quien lo requiera, información sobre el paradero del detenido.

**DÉCIMA.** Al tener presente el deber de toda autoridad de reparar violaciones a derechos humanos preceptuado en el numeral primero de la Constitución Nacional y de conformidad con los criterios de reparación internacional de violaciones a derechos humanos avalados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esta Comisión Estatal recomienda de manera urgente la atención psicológica y/o la que resulte a favor del hoy quejoso y sus familiares directos, así como a las víctimas del delito del presente caso, debiendo ser proporcionadas de manera gratuita, oportuna, eficaz y por el tiempo que se requiera.

### **AL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA**

**PRIMERA.** Se giren sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que la Unidad de Transparencia y Rendición de Cuentas de Gobierno del Estado inicie procedimiento

administrativo en contra del licenciado \*\*\*\*\*, Defensor de Oficio de Gobierno del Estado, que intervino en la declaración ministerial en calidad de indiciado de \*\*\*\*\*.

**SEGUNDA.** Gire instrucciones a quien corresponda para que los Defensores de Oficio de Gobierno del Estado al momento de llevar la representación jurídica de sus patrocinados, lleven a cabo una defensa activa agotando los medios legales a su alcance y promoviendo aquellas actuaciones que redunden en una mejor defensa a favor de sus representados

**TERCERA.** Instruya a los Defensores de Oficio del Departamento Penal para que en el debido desempeño de sus funciones, se conduzcan con absoluto apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos.

**CUARTA.** Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en el desempeño de sus funciones los Defensores de Oficio, se promuevan medidas preventivas, correctivas y de supervisión con las que se garantice evitar la repetición de conductas como las que originaron el presente pronunciamiento, enviando a este organismo público autónomo las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

### **AL PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA.**

**PRIMERA.** Atentos al principio de suplencia de la queja, al principio de interpretación de derechos humanos relativos al sentido de conformidad con los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano aplicables y atendiendo los criterios de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, especialmente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y en atención sobre todo al control de convencionalidad, se tomen las medidas necesarias para prevenir violaciones a derechos humanos derivado de la tramitación del proceso penal \*\*/\*\*\*\* radicado en el Juzgado Séptimo de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Culiacán, así como para la aplicación de garantías judiciales, protección judicial y estándares internacionales aplicables.

**SEGUNDA.** Al valorar las motivaciones y sustentos legales constitucionales y convencionales vertidos por esta autoridad constitucional no jurisdiccional en materia de derechos humanos en el cuerpo de la presente resolución, tenga a bien considerar, de conformidad con la naturaleza del caso y las determinaciones normativas en la materia, las medidas de

reparación del daño adecuadas para las víctimas del delito y/o las partes procesales parciales en el procedimiento respectivo en la etapa procesal que pueda corresponder.

**TERCERA.** Para salvaguardar y garantizar los derechos humanos de las personas involucradas en el proceso penal \*\*/\*\*\*\* radicado en el Juzgado Séptimo de Primera Instancia del Ramo Penal de este Distrito Judicial y ante la obligación constitucional de interpretar siempre los tratados de manera más beneficiosa para la persona, si así se determina, ejercer control de convencionalidad.

Al respecto cabe puntualizar que por determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (expediente varios 912/2010) el control de convencionalidad está acorde con el espíritu y la letra del artículo 1º constitucional y en consecuencia dicho control se debe realizar por todos los jueces del Estado Mexicano de acuerdo a la propia Constitución, no declarando de manera general la inconstitucionalidad de leyes, sino desaplicando al caso concreto aquella norma que es contraria a nuestra Carta Magna o a los tratados internacionales de derechos humanos.

**CUARTA.** Se consideren las evidencias, razonamientos y sustentos normativos plasmados en la presente resolución para efecto de corroborar las afectaciones a los derechos humanos sufridas por \*\*\*\*\*, durante la averiguación previa correspondiente y se proceda conforme a derecho ante las violaciones al debido proceso, teniendo presentes las exigencias del artículo primero, dieciseis y veinte de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los derechos humanos, particularmente, los derechos del inculgado.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

### VII. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

Notifíquese a los señores licenciados Gerardo Vargas Landeros, Secretario General de Gobierno, Marco Antonio Higuera Gómez, Procurador General de Justicia y Enrique Inzunza Cázarez, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 37/2013, debiendo remitírseles con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud

de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1º constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese a \*\*\*\*\* y a \*\*\*\*\*, en su calidad de quejosos de la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO